

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

**El Amparo Directo en
Materia de Trabajo**

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

SILVIA E. REBOLLEDO BRAVO

MEXICO, 1969



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

*Con amor y agradecimiento porque
alentaron la terminación de mis estudios.*

A MIS ABUELITOS

A los que tanto debo.

A MI HERMANO

Con afecto y respeto.

A MI TIA ELIA

En agradecimiento a su comprensión y ayuda.

A MIS TIOS

Con estimación.

A TODA MI FAMILIA

A GONZALO

*Con todo mi amor y gratitud por su
estímulo en los momentos difíciles.*

Al maestro

AL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA
Por la dirección de la presente.

A mi maestro

LIC. JORGE TRUEBA BARRERA
Con admiración y agradecimiento por su valiosa ayuda.

Al maestro

DR. IGNACIO BURGOA

A TODOS MIS MAESTROS

AL SR. JOSE MARIA REQUENA

INDICE

	Pág.
PROLOGO	15

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

I.—Concepto de Amparo.	17
II.—Contro Constitucional de las Garantías Individuales y Sociales	18
III.—Naturaleza del Juicio de Amparo	19
IV.—Breve Referecia a los Antecedentes del Amparo.	20

CAPITULO SEGUNDO

EVOLUCION LEGISLATIVA DEL AMPARO

I.—Breve Referencia a las Leyes Reglamentarias del Amparo.	23
A. Proyecto de la Ley Reglamentaria de 1852.	23
B. Ley Orgánica de 30 de Noviembre de 1861.	23
C. Ley de 20 de Enero de 1869.	24
D. Ley de 14 de Diciembre de 1882.	24
E. Código de Procedimientos Federales de 1897.	24
F. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909. .	24
G. Ley de 18 de Octubre de 1919.	25

	Pág.
H. Reforma en Materia Agraria de 1963.	25
I. Reformas de 1967 y 1968.	25
II.—Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 30 de Diciembre de 1935.	26
A. Exposición de Motivos.	26
B. Críticas a la Exposición de Motivos.	30
C. Creación de la Sala de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia.	33
D. Jurisdicción y Competencia de la Cuarta Sala de Amparo Directo.	34
E. Estructura del Amparo Laboral.	35
F. Nuevo Sistema de Suspensión del Acto Reclamado.	35
III.—Reforma "Miguel Alemán".	36
A. Creación de los Tribunales Colegiados de Circuito.	36
B. Creación de la Suplencia de la Queja en Materia de Trabajo en favor de la Parte Obrera.	38

CAPITULO TERCERO

EL AMPARO INDIRECTO Y EL AMPARO DIRECTO

I.—Aspectos Generales del Amparo Indirecto y Directo antes de las Reformas de 1967.	42
A. Competencia de los Jueces de Distrito antes de las Reformas de 1967.	42
B. Competencia de la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito ante de las Reformas de 1967.	44
II.—El Amparo Indirecto Después de las Reformas de 1967.	45
III.—El Amparo Directo Después de las Reformas de 1967.	48
A.—Competencia de la Suprema Corte de Justicia. ..	50
1. Competencia de la Primera Sala.	50
2. Competencia de la Segunda Sala.	51
3. Competencia de la Tercera Sala.	51
4. Competencia de la Cuarta Sala.	52
B. Crítica de la Presente Reforma.	52

	Pág.
C. Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.	53
1. Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal.	54
2. Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Material Administrativa.	55
3. Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil.	55
4. Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Laboral.	56
D. Crítica de la Presente Reforma.	56
IV.—Nueva Estructura del Amparo Laboral.	56
A. Amparo Indirecto en Materia Laboral.	56
B. Amparo Directo en Materia Laboral.	56

CAPITULO CUARTO

LAS PARTES EN EL AMPARO LABORAL

I.—Concepto de Parte	61
II.—Las Partes en el Amparo Laboral.	62
III.—El Agraviado o Quejoso.	63
A. El Trabajador como Quejoso en el Juicio de Amparo.	64
B. El empleado como Quejoso en el Juicio de Amparo.	65
C. Empleados al Servicio del Estado.	65
D. El Patrón o Empresario como Quejoso en el Juicio de Amparo.	66
E. El Sindicato como Partes en el Juicio de Amparo.	66
F. La Coalición de Trabajadores.	67
G. El Estado como Quejoso en el Juicio de Amparo.	68
IV.—La Autoridad Responsable.	69
A. Autoridades en Materia de Trabajo.	70
B. El Presidente de la República como Autoridad Responsable.	71
C. El Congreso de la Unión como Autoridad Responsable.	71

	Pág.
D. Tribunales en Materia de Trabajo como Autoridades Responsables.	72
E. Los Organismos Descentralizados como Autoridades Responsables.	72
V.—El Tercero Perjudicado.	73
VI.—El Ministerio Público Federal.	74

CAPITULO QUINTO

FIGURAS PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL

I.—Los Términos.	75
A. Términos Prejudiciales.	76
B. Términos Judiciales.	77
C. Días y Horas Hábiles.	78
II.—Las Notificaciones en el Amparo Directo Laboral.	79
III.—Los Incidentes.	81
IV.—Los Impedimentos.	81

CAPITULO SEXTO

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL

I.—Generalidades.	85
II.—Antecedentes Históricos.	86
III.—Organos Facultados para Suplir la Deficiencia de la Queja en el Amparo Directo.	89
IV.—La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia Laboral.	89
V.—La Suplencia de la Queja cuando el Acto Reclamado se Funda en Leyes Declaradas por la Jurisprudencia de la Corte de Inconstitucionales.	92
VI.—La Suplencia de la Queja en Materia Agraria y su Comparación en Materia Laboral.	93
VII.—Ventajas y Desventajas de la Suplencia de la Queja Deficiente.	95

CAPITULO SEPTIMO

*IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL
JUICIO DE AMPARO*

I.—Concepto.	97
II.—Antecedentes Históricos.	98
III.—Casos de Improcedencia.	98
A. Improcedencia Constitucional	98
1. Improcedencia Constitucional Específica.	98
2. Improcedencia Natural.	99
B. Improcedencia Legal.	99
IV.—Cuadro Explicativo de la Improcedencia Tomando en cuenta las Fracciones del Artículo 73 de la Ley de Am- paro.	102
V.—Sobreseimiento.	105
VI.—Diferencias entre el Sobreseimiento y la Improcedencia.	107

CAPITULO OCTAVO

*SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO Y MODALIDADES
EN MATERIA DE TRABAJO*

I.—Definición y Fines.	109
II.—Antecedentes Legislativos de la Suspensión en el Am- paro.	111
A. Proyecto de Constitución de 1842.	111
B. El Acta de Reforma de 1847.	111
C. Ley Orgánica del Amparo de 1861.	112
D. Ley Orgánica de 1869.	112
E. Ley de Amparo de 1882.	113
F. Código de Procedimientos Federales de 1897.	113
G. Código Federal de Procedimientos Cíviles de 1909.	114
H. Ley de Amparo 1919.	114
I. Ley de Amparo de 1935.	115
J. La Reforma Miguel Alemán de 1951.	115
K. Reformas de 1967 y 1968.	115

	Pág.
III.—Naturaleza de los Actos Reclamados.	116
A. Actos Consumados.	116
B. Actos de Particulares.	116
C. Actos Positivos.	116
D. Actos Negativos.	116
E. Actos Negativos con Efectos Positivos.	117
F. Actos Declarativos.	117
G. Actos de Tracto Sucesivo.	117
H. Actos Prohibitivos.	117
I. Actos Futuros Inminentes y Probables.	118
J. Suspensión contra una Ley.	118
IV.—Tipos de Suspensión.	118
V.—Suspensión en el Amparo Indirecto.	119
A. Suspensión de Oficio u Oficiosa.	119
B. Suspensión a Petición de Parte.	120
1. Requisitos de Procedencia.	121
2. Requisitos de Efectividad.	122
C. Suspensión Provisional.	122
D. Suspensión Definitiva.	123
VI.—Suspensión en Amparo Directo.	124
A. Suspensión en Amparos Directos en Materia Civil.	125
B. Suspensión en Amparos Directos en Materia Penal.	125
C. Suspensión en Amparos Directos en Materia Ad- ministrativa.	125
D. Incidentes de Suspensión.	125
VII.—Modalidades de la Suspensión en el Amparo Directo en Materia Laboral.	126
A. Suspensión contra Laudos en General.	126
B. Suspensión contra Laudos del Tribunal Burocrá- tico.	128

CAPITULO NOVENO

LA SENTENCIA DE AMPARO

I.—Concepto.	131
II.—Principios que Rigen las Sentencias de Amparo.	133

	Pág.
A. Principio de Relatividad.	133
B. Principio de Estricto Derecho.	134
C. Principio de la Suplencia de la Queja.	134
D. Apreciación del Acto Reclamado.	135
III.—Clasificación de las Sentencias de Amparo.	135
A. Sentencias Estimatorias.	135
B. Sentencias Desestimatorias.	136
C. Sentencias de Sobreseimiento.	136
D. Sentencia Interlocutorias.	136
E. Sentencias Definitivas.	137
IV.—Contenido de las Sentencias de Amparo.	137
A. Fijación del Acto o Actos Reclamados.	137
B. Apreciación de las Pruebas.	137
C. Los Fundamentos Legales para Sobreseer el Juicio.	138
D. Los Fundamentos Legales para Declarar la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del Acto o Actos Reclamados.	138
E. Puntos Resolutivos.	139
V.—Efectos de las Sentencias de Amparo.	139
VI.—La Sentencia Ejecutoriada.	141
VII.—Procedimiento de Ejecución.	141

CAPITULO DECIMO

APLICACION PRACTICA DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL

I.—Organos Competentes.	143
A. Suprema Corte de Justicia.	143
B. Tribunales Colegiados de Circuito.	144
II.—Procedimiento.	145
A. Ante la Suprema Corte de Justicia.	145
B. Ante los Tribunales Colegiados de Circuito.	148
III.—Trámites Administrativos.	148
A. La Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia.	148

	Pág.
. Mesa de Correspondencia.	149
. Mesa de Amparos Directos.	149
. Mesa de Amparos en Revisión.	150
. Mesa de Portadas y Tarjetas.	150
. Mesa de Promociones.	150
. Mesa de Inicios.	150
. Mesa de Varios.	150
. Mesa de Certificaciones de Caducidad.	150
B. Oficinas de Trámite.	150
C. Oficina de Turno e Información.	152
D. Cuarta Sala.	152
E. Archivo General.	152

PROLOGO

Con la denominación El Amparo Directo en Materia de Trabajo, tengo la humilde pretensión de seguir un estudio sobre el desenvolvimiento, las principales instituciones y conceptos, las últimas reformas que se han llevado a cabo en el juicio de amparo, así como la aplicación del mismo en el campo del Derecho del Trabajo.

Dentro del estudio de mi carrera, la materia de Garantías y Amparo fue la que despertó en mi mayor interés, de ahí mi inclinación por elegir el presente tema.

En la historia del amparo, se observa que es una institución vinculada a la conciencia misma del pueblo, con características netamente nacionales, y con orgullo podemos decir, que superiores a las de otros países.

Por medio del mismo y de las reformas que ha sufrido, se trata de llevar justicia a las clases trabajadoras de nuestro país, y de que éstas logren resultados más equitativos que por tantos años han venido reclamando.

Y en general porque a través del mismo, se logra la tutela de los derechos más sagrados del hombre, como son la libertad en sus distintos aspectos, de expresión, de trabajo, y la libertad propia del individuo, la protección a la vida, a la propiedad. Y sobre todo porque se evitan las arbitrariedades e injusticias de las autoridades, logrando por el amparo el respeto a nuestra Carta Magna, y el cumplimiento de sus principios.

Por tanto, el enfoque de mi estudio será a que se destierren cada día más las injusticias que se cometen con las clases laborantes y humildes de México en logro de fama y de mezquinos intereses.

Llevando el objetivo principal de que se logren los más altos valores jurídicos, y de que se obtenga el ideal de todo jurista, el respeto a la ley.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

- | | |
|--|---|
| I.—CONCEPTO DE AMPARO. | III.—NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO. |
| II.—CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES. | IV.—BREVE REFERENCIA A LOS ANTECEDENTES DEL AMPARO. |

I.—CONCEPTO DE AMPARO.

El primer paso dentro del presente estudio, es referirme en forma elemental al concepto de amparo, para entrar más tarde, a los antecedentes del amparo y después a los distintos aspectos del amparo directo en materia de trabajo.

Se han dado multitud de definiciones del concepto de amparo, de las que merecen destacarse las siguientes:

“El amparo es un medio jurídico, que preserva las garantías constitucionales del gobernado, contra todo acto de autoridad que las viole, (frac. I del artículo 103 Constitucional), que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los estados (fracciones II y III del citado artículo.) y que por último protege toda la Constitución así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la ley fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado”.

Otra definición que nos señala el maestro Burgoa dice que:

“El juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, ejercitado por órganos jurisdiccionales en vía de acción que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular, en los casos a que se refiere el artículo 103 Constitucional”. (1)

Se puede decir que el amparo es un medio tutelar de la Constitución, y especialmente para mantener los derechos fundamentales de la persona que la misma establece.

El objeto principal del amparo es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación que se reclama en el mismo, y que el quejoso sea restituido en el goce de la garantía violada, o que se pretendía conculcar por las autoridades.

II.—CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES.

El amparo como medio de control de la Constitución y del orden jurídico, fue en un principio, una institución individualista que protege al hombre aislado y no con relación a los demás, debido a la influencia de las ideas liberales. La Constitución de 1857 se desarrolla por estos principios justificables en aquella época, pues sólo consagra derechos del hombre o garantías individuales, pero al surgir la Constitución de 1917, al lado de garantías individuales consagra derechos sociales, requiriéndose una reforma para crear la procedencia del amparo por violación de derechos sociales, ya que el artículo 103 de la Constitución vigente sigue configurado en los mismos términos que el artículo 101 de la Constitución de 1857, siendo necesaria la reforma para lograr un control constitucional no sólo de los derechos individuales sino también sociales, derechos establecidos para tutelar a la sociedad, a los trabajadores, campesinos como grupo social, y en general a los económicamente débiles para lograr el bienestar colectivo, plasmados en artículos como el 3, 27, 28, 123 y 130 derechos autónomos como los individuales.

(1) BURGOA, IGNACIO; *El Juicio de Amparo*, Sexta Edición, México 1968, pp. 191 y sigs.

Hasta la fecha las garantías sociales se salvaguardan por medio del artículo 16 Constitucional, conservándose el amparo individualista.

De ahí la atinada iniciativa del maestro Trueba Urbina (2) de adicionar el texto del artículo 103 en los términos que siguen:

“Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que suscite:

1.—Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o sociales”.

Con lo que se logra como lo señala el citado maestro, un avance técnico en su evolución no sólo política sino social.

III.—NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.

Es importante desentrañar la naturaleza del amparo porque se ha suscitado controversia respecto a que si es un juicio o un proceso o bien un recurso o una controversia.

Se ha seguido la tendencia de considerar al amparo como juicio, derivado de las expresiones de la ley, y de que erróneamente se equipara juicio a proceso.

Juicio es el acto intelectual del juez, y proceso el conjunto de actos de las partes y de los tribunales que culmina con una resolución jurisdiccional.

Por otra parte se ha considerado al amparo como un recurso, (3). éste se define según Escriche “La acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que crea habersele hecho”.

Por lo tanto el recurso se considera como un medio de prolongar un juicio, revisando la resolución, bien sea confirmando, modificando, o revocando a la misma. No sucede lo mismo con el amparo, su fin no consiste en revisar el acto reclamado, sino en constatar si implica o

(2) TRUEBA URBINA, ALBERTO: **La Constitución Reformada**, Tercera Edición, México 1962, pp. 397 y sigs.

(3) Cita de Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. **“Nueva Legislación de Amparo**. Décimo Segunda Edición, México 1968. pp. 20 y siga.

no violación constitucional, por lo que es un medio de control de la misma, y el recurso es un medio de control de legalidad. (4) .

En cuanto a la controversia como lo consideran algunos tratadistas, el amparo no puede ser considerado según esta tendencia, puesto que la controversia se refiere al objeto del proceso, De ahí se puede concluir que el amparo es un proceso constitucional.

IV.—BREVE REFERENCIA A LOS ANTECEDENTES DEL AMPARO.

Se ha considerado que nuestra institución del amparo, tiene como antecedente inmediato el juicio constitucional americano, sin embargo, nuestro juicio constitucional de garantías no sólo es semejante sino superior al americano y con características propias.

Así el origen del amparo lo encontramos en nuestra legislación constitucional mexicana, teniendo como primer antecedente:

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de Enero de 1824 que en su artículo 30 señalaba:

“La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”.

Quedando esta forma de garantizar los derechos del hombre a cargo de las leyes reglamentarias.

El 4 de octubre de 1824 es expedida la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Que atribuía a la Suprema Corte de Justicia facultades para conocer las infracciones a la Constitución. Esta Constitución aunque no menciona la palabra amparo, se deduce que la atribución de la Suprema Corte en la protección de los derechos del hombre es semejante a la función del juicio de amparo, y por tanto se desprende que la citada Constitución es un antecedente del mismo.

En la Ley Constitucional de 15 de Diciembre de 1835, se consagra un catálogo de derechos del hombre y señala, que en la protección de

(4) BURGOA, IGNACIO, ob. cit., p. 195.

los mismos interviene la Suprema Corte y el Supremo Tribunal en los departamentos.

En la segunda Ley Constitucional de 29 de Diciembre de 1836, se establece, un Supremo Poder Conservador con un sistema de defensa constitucional por órgano político, teniendo éste poderes omnímodos.

En el Proyecto de Constitución para Yucatán de 1840, elaborado por don Manuel Crescencio Rejón utiliza por primera vez en la vida de nuestra institución el término amparo y dice:

“Corresponde a este Tribunal reunido: (Corte Suprema de Justicia del Estado): L

1.—Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del Gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiesen infringido el Código Fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte, en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas”.

Y en el artículo 63 del Proyecto señala:

“Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados, a los que le pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados”.

En el Acta de Reformas de 1847 obra de Don Mariano Otero y base de la Constitución de 1857 en su artículo 25 dice:

“Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que les conceden esta Constitución y las Leyes Constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya del Estado, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivase”.

En 1857 se llega a considerar al juicio de amparo en el artículo 101 que a continuación se reproduce:

“Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.—Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II.—Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.—Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal”.

Y en el artículo 102 se disponía.

“Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas en el orden jurídico que determinará una ley, la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Por lo que hace a nuestra Constitución de 1917, se corrigieron algunos defectos del amparo, pero podemos ver que el artículo 103 de la Constitución vigente es captado en los mismos términos que el artículo 101 de la Constitución de 1857,

En cuanto al artículo 107, de la Constitución de 1917, introdujo importantes modificaciones con respecto al artículo 102 de la anterior Constitución.

Conteniéndose en ambos artículos los principios fundamentales sobre los cuales se desarrolla el juicio de amparo.

CAPITULO SEGUNDO

EVOLUCION LEGISLATIVA DEL AMPARO

I.—BREVE REFERENCIA A LAS LEYES REGLAMENTARIAS DEL AMPARO.

LA CONSTITUCION FEDERAL DE 30 DE DICIEMBRE DE 1935.

II.—LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE

III.—REFORMA "MIGUEL ALEMAN".

I.—BREVE REFERENCIA A LAS LEYES REGLAMENTARIAS DEL AMPARO.

A. *Proyecto de Ley Reglamentaria de 1852.*

Fue el primer proyecto de ley reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de Mayo de 1847, siendo importante en el sentido de que por primera vez se denomina a la defensa de los derechos del hombre, como recurso de amparo.

Teniendo por objeto combatir las leyes o actos violatorios de la Constitución, tanto del Poder Legislativo como del Ejecutivo de la Federación y de los Estados, sin embargo, el recurso no procedía contra actos del poder Judicial, el presente proyecto no se aprobó por el Congreso.

B. *Ley Orgánica de 30 de Noviembre de 1861.*

En esta fecha se expide la primera Ley Orgánica de Procedimien-

tos de los Tribunales de la Federación, promulgada por Don Benito Juárez, estableciendo como órganos para conocer del amparo, Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y Suprema Corte, no entró en vigor sino hasta 1867.

C. Ley de 20 de Enero de 1869.

Es promulgada la presente ley dentro del gobierno de Juárez, tratando dentro de su capitulado materias importantes como son: la suspensión del acto reclamado, substanciación del juicio de amparo, sentencia y ejecución.

Los Tribunales de Circuito no tienen competencia para conocer del amparo, sino únicamente para instruir proceso a los jueces que infringen la ley.

D. Ley de 14 de Diciembre de 1882.

Esta ley se puede considerar superior con relación a las anteriores, ya que consagra normas relativas a la competencia, señala requisitos a la demanda de amparo, se autoriza al juez a conceder de plano la suspensión en casos urgentes, o cuando se trate de ejecución de pena de muerte, o destierro. Se establece por primera vez la suplencia del error, así como la figura del sobresseimiento del amparo.

E. Código de Procedimientos Federales de 1897.

Fue promulgada por el Presidente Díaz, establece una regulación del juicio de amparo, determinando figuras como la improcedencia, el sobresseimiento, sin embargo no introduce innovaciones respecto de la anterior.

F. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

También publicado por Díaz, tiene por objeto crear por primera vez el término de Ministerio Público, en lugar de Promotor Fiscal. Y consigna que el juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho.

G. Ley de 18 de Octubre de 1919.

Al surgir el artículo 107 de la Constitución de 1917, trae como resultado que aparezca la primera ley orgánica del amparo, promulgada por Carranza, teniendo por objeto reglamentar las normas del citado artículo Constitucional sobre la procedencia del amparo en materia civil y penal, consagra la presente casos de suspensión de oficio, y de suspensión provisional y sobre todo establece como obligatoria la jurisprudencia, por lo que se puede considerar superior respecto de las anteriores leyes.

En cuanto a la Ley de 1935, y a la Reforma Miguel Alemán, cuyas innovaciones son de gran interés, y que ocuparán la parte principal de este capítulo, por lo que me reservo para hablar de ellas más adelante.

H. Reforma en Materia Agraria de 1963.

Por decreto de 3 de Enero de 1963, aparecen las reformas que crean la suplencia de la queja en materia agraria, así como la falta de término para promover amparos por núcleos de población, y la actividad oficiosa en la aportación de pruebas.

I. Reformas de 1967 y 1968.

Las reformas del artículo 107 Constitucional de Junio de 1967, publicadas en el Diario Oficial de 25 de Octubre de 1967, traen como consecuencia las reformas de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, así como las consiguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Lográndose una modificación del juicio constitucional de garantías el objeto de las mismas es una pronta administración de justicia, que todavía está lejos de alcanzarse.

Estableciendo que en el amparo directo serán competentes tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer del amparo que se entable contra sentencias y laudos de los Tribunales de Trabajo, aún cuando se trate de violaciones

cometidas en la secuela del procedimiento, como de fondo. Por lo que se notará la diferencia con la reglamentación anterior.

II.—LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 30 DE DICIEMBRE DE 1935.

El 30 de Diciembre de 1935, durante la presidencia de Lázaro Cárdenas, surge la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución siendo publicado en el Diario Oficial de 10 de Enero de 1936. y que ocupará gran parte de este capítulo.

Siendo necesario hacer incapié en su importancia, ya que introduce nuevas perspectivas en materia de amparo, y sobre todo porque crea, el Amparo Directo en Materia de Trabajo.

De ahí el presente capítulo se ocupará de la beneficiosa innovación que introdujo esta ley.

La ley se componía de cinco títulos, que se refieren en términos generales, a las reglas del juicio de amparo ante los jueces de Distrito del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, de la Jurisprudencia de la Corte y de la responsabilidad en los juicios de amparo.

Se puede señalar que dos objetivos se desprenden tanto de la Exposición de Motivos, como del texto de la ley. El primero tratar de suprimir términos demasiado técnicos, y segundo impedir el abuso del juicio de amparo. Por lo que representa una mejora notable, frente a las leyes anteriores al seguir un orden lógico, mas de acuerdo con la técnica jurídica además del gran acierto que representa la creación del amparo directo en una materia de beneficio para los económicamente débiles.

A. *Exposición de Motivos.*

“En el plan de seis años aprobado por el Partido Nacional Revolucionario, que me eligió para ocupar la Presidencia de la República está prevenida la constitución de una nueva Sala en la H. Suprema Corte de Justicia, para conocer de los amparos promovidos sobre asuntos relacionados con diferencias y conflictos de trabajo, a efecto de que se faciliten y hagan más rápida su solución, esta prevención no

hace sino concretar un anhelo de las clases laborantes en el sentido de que la justicia impartida en materia de trabajo lo sea sin sujetarse a largos y difíciles trámites que son propios de otras clases de juicios; pero el solo establecimiento de la Sala de Trabajo, en el más alto tribunal del país, no puede bastar para conseguir semejante alto propósito que necesariamente debe redundar en beneficio de los asalariados y de la colectividad entera, ya que ésta tiene interés vital en que los conflictos de trabajo reciban pronta y eficaz solución que garantice el mejor desarrollo de la explotación de nuestras riquezas naturales. En efecto, si persiste el sistema de que los actos jurídicos mediante los cuales se pone fin a los conflictos de trabajo, que son los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean recurridos en la vía de amparo ante los jueces de Distrito, no es factible obtener la necesaria rapidez puesto que con gran frecuencia las sentencias emitidas por los jueces, tanto en el incidente de suspensión como en el fondo, son recurridas ante la Suprema Corte y por lo demás una mayoría de los laudos emitidos por las juntas son a su vez recurridos por la vía de amparo, cosa posible gracias a que así lo permite la ley vigente, lo cual en la práctica equivale a que los juicios en materia de trabajo tengan tres instancias. Fueron éstas las razones que al mismo tiempo que inspiraron la institución del recurso directo ante la Suprema Corte en estos casos en el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial a que me he referido. (artículo 27 fracción I), determinaron la inclusión de disposiciones especiales en el proyecto de Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales que con esta breve exposición acompaño.

Se ha discutido, si dados los términos del artículo 107 Constitucional, es posible legalmente establecer al amparo directo sin necesidad de ninguna reforma en las prevenciones de la Constitución Federal, pero después de haber pesado las opiniones que en éste y en el contrario sentido fueron emitidas, el Ejecutivo ha estimado que los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tal como en la actualidad se dictan, son equiparables a las sentencias definitivas emitidas en materia civil por las autoridades judiciales, y en consecuencia, que contra ellas procede el recurso de amparo directo. Para aceptar tal innovación como lo expresó el Ejecutivo, al remitir el proyecto de Ley Orgánica mencionado como debe tenerse en cuenta que lo preceptua-

do en la fracción II del artículo 107 Constitucional, no representa un obstáculo puesto que según esa prevención, el amparo ante la Suprema Corte de Justicia "sólo procederá contra la sentencia definitiva respecto de la que no procede ningún recurso ordinario, por virtud del cual puede ser modificada o reformada" y los laudos de las citadas juntas tienen el carácter de definitivos, que es propio de las sentencias que en materia civil y penal se pronuncien por los tribunales de segunda instancia. En efecto, los tribunales de trabajo no pueden revocar sus laudos, estos ponen fin a una controversia después de haber pasado por el período de conciliación y de seguirse una tramitación establecida en la Ley Federal del Trabajo de una manera tan detallada y precisa, como los Códigos Procesal Penal y Civil, y al sujetarlos al Juicio Constitucional de Garantías, puede reclamarse la violación que en ellas se cometa o que se haya originado en la secuela del procedimiento, de este modo se patentiza el carácter de sentencias definitivas que en sí, tienen los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Tampoco es obice para aceptar la innovación el hecho de que la fracción IX del artículo 107 Constitucional, establezca que cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito que corresponda, porque desde hace diez años la Suprema Corte de Justicia ha considerado a las Juntas no obstante, como tribunales dada la función jurisdiccional característica que las distingue, pues o que el alto tribunal ha venido dirimiendo, en jurisdicción constante y uniforme las competencias que frecuentemente se suscitan entre los tribunales de la Federación o entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro, sin que les sea permitido resolver los que llegasen a suscitarse entre tribunales y autoridades administrativas.

Mucho más podría decirse, para justificar conforme a una interpretación revolucionaria del artículo 107 de la Constitución de 1917, la adopción del sistema de amparo directo en materia de trabajo, pero todos los argumentos que pudieran aducirse no añadirían nada seguramente a la honda convicción que en este sentido han llegado a adquirir, por la fuerza misma del ambiente en que vivimos desde la etapa inicial de la revolución, y baste decir que según lo expuesto, entre el doble aspecto de autoridad administrativa y judicial que puede dis-

tinguirse en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, domina fuertemente este último, ya que el primero se debe sólo a su composición, y el segundo a un fenómeno fundamental constituido por su función misma, y si sus sentencias definitivas y si la esencia de estos tribunales es judicial, y si de este modo lo ha reconocido la jurisprudencia de la Suprema Corte no sólo al resolver las competencias antes aludidas, sino también el haberles reconocido desde hace muchos años jurisdicción para resolver e imperio para ejecutar sus laudos, es evidente que la fracción IX del artículo 107 Constitucional no reza con los amparos que se promueven contra sus actos, todo lo dicho, claro está, no se refiere sino a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los laudos que emiten pero no a los actos de otras autoridades de trabajo, que sí tienen carácter de administrativas, actos que por esta razón sólo pueden recurrirse en amparo ante los jueces de Distrito, lo cual explica la prevención de la fracción II del artículo 27 del Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que de otro modo podría aparecer confusa, y fundamenta asimismo el texto de la fracción III del artículo 158 del Proyecto de Ley de Amparo en el cual sólo se señalan como actos reclamables en vía de amparo directo los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y no los de otras autoridades de trabajo.

Pero no obstante que se instituya el amparo directo contra esos laudos, la resolución de los conflictos de trabajo, se vería gravemente estorbada si llevando la equiparación al máximo, no se establecieran reglas adecuadas para conceder la suspensión y se adoptara estrechamente el sistema de las fracciones V y VI del propio artículo 107 Constitucional, dado que ello resultaría antitético con el carácter que distingue el llamado Derecho industrial, cuya materia no es en modo alguno estrictamente privada y patrimonial, sino que afecta cuestiones que tienen el más alto interés para la colectividad, y por ello la ejecución de las resoluciones dadas a los conflictos o diferencias de trabajo, no pueden quedar sujetas a las mismas reglas, por lo demás también diferentes entre sí que la ejecución de las sentencias de carácter penal o civil en materia de suspensión del acto reclamado. Pero la reglamentación de la suspensión, fue motivo en el Proyecto de Ley de Amparo, de un cuidadoso estudio efectuado con el propósito de construir un sistema que evitará por una parte los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera, poniéndola en trance de no

poder subsistir, mientras el juicio de amparo fuese en definitiva resuelto, y por la otra parte, las repercusiones que en perjuicio del interés, de la colectividad pudiera engendrar tal situación, a parte de los perjuicios que directamente le ocasionare el hecho de concederse o negarse la suspensión, aún cuando con ello no se causaran ningunos daños a los trabajadores o a sus dependientes económicos, y así el sistema quedó concretado en las prevenciones de los artículos 174 y 175 que aquí se reproducen. (1).....

En cuanto a los artículos que se refieren a la suspensión serán motivo de explicación dentro de la presente.

B. *Críticas a la Exposición de Motivos.*

No todos los autores estuvieron de acuerdo, con la exposición de motivos, y se adujeron críticas en el sentido de que el segundo párrafo o sea la fracción II del artículo 107 Constitucional, así como la fracción IX del mismo artículo, la primera refiriéndose a que el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas, y la fracción IX, al establecer la competencia de los jueces de Distrito, siempre que se trate de autoridad distinta de la judicial. Las críticas se enderezaron respecto a que las mencionadas disposiciones constitucionales, requerían una reforma a efecto de dejar bien establecidas las reglas del amparo directo en materia de trabajo.

También se censuraron las interpretaciones revolucionarias, que se aducen en la exposición de motivos, ya que rompen la técnica jurídica de la interpretación, para ampliar el alcance de la ley a situaciones que no previó, de ahí el amparo en materia laboral se consideró para algunos tratadistas como inconstitucional.

La justificación que se señaló para admitir la innovación introducida en el juicio de amparo, fue en el sentido de que el amparo directo procede también contra los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, apoyándose en las siguientes consideraciones:

I. En que existe similitud en la naturaleza jurídica procesal, de

(1) MILLAN, ROMAN, *Ley de Amparo de 1935*, Segunda Edición, Editorial Derecho Nuevo, México 1936, pp. 2 y sigs.

las sentencias civiles o penales y las resoluciones arbitrales, en materia de trabajo.

II. Que los tribunales judiciales son equiparables a dichas juntas ya que ambos realizan funciones jurisdiccionales, y no administrativas.

En cuanto a la primera consideración, no se puede estar de acuerdo ya que las sentencias civiles o penales y las resoluciones arbitrales no son de la misma naturaleza jurídica, además se llegaría a la conclusión, de que todas las resoluciones dictadas por una autoridad, son iguales en cuanto a su naturaleza procesal.

Por lo que hace a la segunda consideración, tampoco fue aceptada puesto que existen multitud de órganos administrativos desde el punto de vista formal, que ejercen funciones jurisdiccionales, por ejemplo: (El Tribunal Fiscal de la Federación). Sin que tales órganos sean judiciales, ya que la Constitución en su artículo 94, en relación con el 49 señala en quién radica el Supremo Poder Judicial Federal y por su parte La Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, determina los órganos que ejercen el Poder Judicial en el Distrito y territorios Federales, sin aludir en ambos casos a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La opinión de la mayoría de los autores, fue en el sentido de que el amparo contra laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se debería promover ante los jueces de Distrito, según lo dispone la fracción IX del artículo 107.

Otro hecho que no autoriza a suponer, que las Juntas sean autoridades judiciales, es cuando si bien la Suprema Corte dirime las competencias suscitadas entre los tribunales federales y los locales, y entre éstos cuando pertenecen a entidades federativas distintas, o bien entre autoridades judiciales y las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

De ahí el error de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica de 1935, sin embargo como lo señala el maestro Burgoa (2), la práctica constante del juicio de amparo, contra los laudos de las Juntas, ha confirmado su procedencia directa ante la Suprema Corte, que si

(2) BURGOA, IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, Quinta Edición, México 1962, pp. 177 y sigs.

bien adolece de los vicios que se dejaron señalados, presenta gran utilidad en la realidad, sobre todo en beneficio de la parte trabajadora, que se ahorra una previa tramitación del amparo ante los jueces de Distrito, antes que la Suprema Corte intervenga en su conocimiento.

Por otra parte el maestro Trueba Urbina señala que quienes sostienen la necesidad de una reforma previa de la fracción II del artículo 107 así como de la IX del mismo artículo, tienen aparentemente razón, lo mismo se puede decir respecto de la fundamentación que realiza la exposición de motivos, en cuanto a la procedencia del amparo directo que resulta defectuosa, interpretando con ligereza los textos legales.

Y dice el citado maestro que todas las críticas se han enfocado exclusivamente con relación a ambas fracciones del artículo 107, sin tomar en cuenta el artículo 123, de la Constitución, ya que el estudio relacionado de estos preceptos, llevan a una solución distinta de la prevista en la exposición de motivos, para tal efecto analiza la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, atribuyéndoles el carácter de tribunales de derecho, no judiciales porque en todo conflicto de trabajo, tienen obligación de aplicar el derecho escrito, consuetudinario o equitativo, y respecto a la posición de las juntas en el orden jurídico estatal, no pertenecen a ninguno de los tradicionales poderes, (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). Sino que constituyen órganos estatales permanentes, directos, compuestos y autónomos, con funciones jurisdiccionales, creados a virtud del artículo 123 Constitucional, que señala un nuevo poder constitutivo del fuero del trabajo, con una función típicamente jurisdiccional, como ya antes lo apuntamos, y que recibió su confirmación a través de la jurisprudencia en el sentido de que las juntas gozan de la facultad de decidir los juicios laborales y de imperio para ejecutar sus resoluciones.

Por tanto señala, que el artículo 107 constitucional en su fracción IX, al referirse a autoridades distintas de las judiciales, únicamente hizo mención de las expresadas en el artículo 49, olvidándose de otro tipo de autoridades, que se establecen en la Constitución, como son las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Sin embargo, el artículo 103 Constitucional, dispone la procedencia del amparo, contra actos de cualquier autoridad. Por lo que se concluye que el Legislativo, pudo crear en la Ley Orgánica del Am-

paro, la procedencia directa de éste cuando se trata de laudos, porque no se opone a ninguna de las disposiciones del artículo 107 constitucional y por consecuencia se pueden aplicar las mismas reglas que privan para las autoridades judiciales, y todo esto es justificable, ya que el Constituyente de 1917, no tuvo en cuenta el nuevo órgano jurisdiccional creado en el artículo 123 de la Constitución, cuando aprobó el artículo 107, ya que éste fue aprobado el 22 de Enero de 1917, en tanto que el 123 se aprobó después.

Por lo tanto señala el maestro Trueba Urbina, que la procedencia del amparo directo se justifica por una interpretación del sentido jurídico de los artículos 49, 107 y 123 de la Constitución, así como en el apoyo de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. (3).

Sin embargo, no debemos olvidar, en todo caso que siempre se vio la conveniencia del amparo directo laboral, y que la innovación se recibió con beneplácito por el beneficio que acarreó a la clase trabajadora ansiosa de una pronta administración de justicia, justificándose los defectos introducidos al no querer reformar, algunas disposiciones constitucionales, ante la superioridad de creación del amparo directo en la citada materia, así como la inclusión del nuevo sistema respecto de la sus pensión del acto reclamado.

C. Creación de la Sala de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia.

En 1928 se establece el funcionamiento de la Suprema Corte en Salas, a fin de facilitar la resolución de los amparos, los objetivos perseguidos dieron resultados poco halagadores, pues si durante los primeros años, se expeditó la resolución de los juicios, después el acrecentamiento de la población y la industrialización del país así como la complejidad de los servicios públicos, dan por resultado la creación de la Sala de Trabajo en el seno de la Suprema Corte. Ya en la exposición de motivos de la ley se justifica la constitución de la misma, como ya se expuso dentro de este capítulo, lo mismo en el mensaje de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de 10 de Enero de 1936, que a continuación transcribo.

(3) TRUEBA URBINA, ALBERTO. *Derecho Procesal del Trabajo*, México 1943, pp. 185 y sigs.

“El artículo 27 que determina los casos de competencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dedicada al conocimiento de los amparos e incidentes relativos en materia de trabajo, contiene en su tracción primera, innovación trascendental, proponiendo que dicha Sala conozca en amparo directo de los juicios que se promuevan contra los laudos definitivos que pronuncien las autoridades de trabajo, ya sean federales o locales. El Ejecutivo de mi cargo, ha creído necesario proponer esta innovación con el fin de violentar la resolución definitiva en los juicios que deciden una controversia, que generalmente es de interés vital para la clase trabajadora. La tramitación que en la actualidad se sigue y que exige la substanciación de un juicio que ante los juzgados de Distrito, y después la del recurso de revisión que casi siempre se interpone, es causa de que los trabajadores obtengan tardíamente la justicia que reclaman”.

De ambas se desprende la procedencia del amparo directo ante la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra laudos que pronuncien las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Se puede decir que la creación de la Cuarta Sala fue un acierto en cuanto a la pronta administración de justicia.

D. Jurisdicción y Competencia de la Cuarta Sala en Amparo Directo.

Por lo que hace a la competencia de la Cuarta Sala para conocer del amparo laboral directo, se consagra en el propio artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se reproduce en la fracción primera que era precisamente la que lo establecía:

“Corresponde conocer a la Cuarta Sala;

I.—De los juicios de amparo que se promuevan directamente y en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia, contra laudos que pronuncien las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean federales o locales”.

Sin olvidarse que el citado artículo ha sufrido reformas, que en la actualidad hacen que sea diferente la competencia de la Cuarta

Sala en amparo directo, y de las cuales hablaremos más adelante en una forma detallada.

E. Estructura del Amparo Laboral.

Con las reformas de la Ley Orgánica del Amparo, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1935, el amparo laboral fue objeto de una nueva estructura.

Clasificándosele en directo e indirecto; el primero se endereza contra laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Y el segundo contra actos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que no constituyan laudo, así como actos de autoridades que por ley tienen encomendadas funciones de trabajo.

En cuanto a los órganos para conocer del amparo laboral eran; la nueva Sala de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia. Y los Juzgados de Distrito.

F. Nuevo Sistema de Suspensión del Acto Reclamado.

La mencionada Ley de 1935 crea un sistema especial en cuanto a la suspensión del acto reclamado, y una diferencia radical con relación a la suspensión en el amparo civil. Tratándose de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concede en los casos en que ha juicio del Presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte obrera en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, de ahí que sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para subsistir. Así lo señalaba la Ley en sus artículos 174 y 175 tratando de evitar perjuicios no sólo al obrero sino a su familia, mientras el amparo fuera resuelto.

En cuanto a este nuevo sistema de suspensión fue criticado, ya que se autorizaba la misma, haciendo distingos que iban en contra de las disposiciones categóricas de la Constitución (fracción VI del artículo 107).

La crítica se enderezaba en el sentido de que se dejaba al arbitrio de una autoridad el concederla o no, mientras que en la

materia civil la suspensión siempre es categórica. De ahí que se acogían a la idea de una reforma constitucional, para evitar estos distinguos y pretender interpretarla contra su letra.

Sin embargo, se puede añadir que esta diferencia que se estableció en cuanto a la suspensión, se debió a que en la materia laboral se mueven muy distintos valores que son necesarios de tomar en cuenta y en este caso concreto, se refiere a la satisfacción de las necesidades más apremiantes tanto del obrero como de su familia. De ahí la justificación de este sistema con respecto a la suspensión del acto reclamado en la materia laboral.

III.—REFORMA "MIGUEL ALEMAN".

Siendo de gran importancia en cuanto introduce nuevas normas para acabar con el rezago de amparos, para lo cual se crean los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de amparos directos siempre que la demanda se funde en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento, o bien tratándose de sentencias en materia civil o penal contra las que no proceda recurso de apelación cualesquiera que sean las violaciones alegadas.

Y sobre todo introduce la citada reforma la suplencia de la queja en materia de trabajo, en favor de la parte obrera.

La mencionada reforma de 23 de Octubre de 1950 apareció publicada en los Diarios Oficiales de 19 de Febrero y de 14 de Marzo de 1951.

Con la creación de la suplencia de la queja en materia laboral en favor de la parte obrera, se logra una reforma social de mucho beneficio para esta clase del país, que requiere una mejor administración de justicia.

A. Creación de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como lo dejé anotado, la reforma que crea los Tribunales Colegiados de Circuito, se debió al gran rezago de amparos que existía en el más alto tribunal como lo demuestran los siguientes datos.

En el año de 1939 la existencia de asuntos en la Corte era de 12362

y en 1945 de 22186 asuntos, en 1949 la Sala de Trabajo tenía 2956 amparos la Sala Penal 3814, y por lo que hace a la Sala Administrativa 3159. Lo que demuestra la gran concentración de amparos en la Corte, y si se agrega que cada día llegarán muchos más asuntos, debido a que la vida del país acusa altos índices de desenvolvimiento industrial y económico.

Lo que presupone la necesaria y pronta reforma a efecto de evitar el rezago, lo que implicaba la paralización en muchos casos del comercio con graves repercusiones para la vida del país, y la economía nacional, así como, que se requería una efectiva seguridad jurídica de las garantías individuales.

El conocimiento del juicio de amparo correspondía a los juzgados de Distrito, y a la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito órganos integrantes del Poder judicial de la Federación no resolvían sobre esta materia, porque su competencia se reducía a la jurisdicción apelada en los asuntos del orden Federal. Por lo que era conveniente que Tribunales de esa jerarquía participaran en el conocimiento del amparo, pero hasta entonces se encontraban circunscritos a la materia de apelación y eran los únicos que no tenían rezago, de ahí debía conservárseles para materia federal ordinaria con la composición unitaria que tenían, y crearse mediante su inclusión en el texto del artículo 94 de la Constitución los Tribunales Colegiados de Circuito, dedicados a materia de amparo.

Las razones que justificaron la creación de los Tribunales Colegiados, eran múltiples, pues conocerían inmediatamente del rezago existente en la Corte, De ahí que se introdujeron las modificaciones conducentes al artículo 107 de la Constitución, a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, así como a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en esas reformas se propuso que los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo se establecieran en número suficiente para cubrir las necesidades del país, y estarían integrados por tres Magistrados, ya que la naturaleza unitaria no les permitiría administrar justicia rápidamente.

Por lo que conocería la Suprema Corte de Justicia, del amparo directo en materia civil, penal y del trabajo, contra sentencias definitivas o laudos por violaciones cometidos en ellos, pero en cambio co-

rrespondería su conocimiento a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando intentado contra sentencias definitivas o laudos, se trate de violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento, así como tratándose de sentencias civiles o penales inapelables, cualesquiera que fueran las violaciones alegadas. (4).

Indudablemente que la presente reforma constituyó un acierto, por el rezago existente en el más alto tribunal del país, pero sin embargo, no podemos olvidar que no resolvió el problema, y que años más tarde no obstante reformas que ha seguido sufriendo la Ley de Amparo, y el propio artículo 107 de la Constitución, el rezago aumenta a pasos agigantados debido, al aumento tanto de la población, como industrial, y económico y por tanto mayor será el rezago de la Corte; Requisiéndose una reforma a fondo de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, ya que las últimas reformas que sufrió la mencionada ley, no creemos que vengán a resolver los problemas mencionados sino que por el contrario complicarán aún más las vías para recurrir al amparo, obteniéndose tardíamente la justicia que se reclama.

B. Creación de la Suplencia de la Queja en Materia de Trabajo en favor de la Parte Obrera.

Otra de las reformas que se introdujeron al texto del artículo 107 de la Constitución y que tendió a garantizar con mayor eficacia los derechos del hombre por medio del juicio de amparo, fue la creación de la suplencia de la queja, en materia de trabajo.

Pues sólo podía suplirse la deficiencia de la queja en amparos penales directos, de ahí se consideró pertinente no sólo ampliarla a que se supliera la deficiencia a cualquiera amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. ello se debía porque si ya el alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación de la Constitución.

(4) Derechos del Pueblo de México, Cámara de Diputados XI.VI Legislatura, Tomo VIII, pp. 71 y sigs.

Así también podía suplirse la deficiencia de la queja en materia de trabajo, cuando se tratara de la parte obrera, aún cuando el sentido del Proyecto del Ejecutivo era aplicable tanto a las demandas de trabajadores como de patronos, sin embargo, por la intervención del maestro Trueba Urbina y otros Diputados de la XLI Legislatura al Congreso de la Unión, se logró modificar el precepto en el sentido de que sólo fuera aplicable la suplicia de la queja deficiente cuando se tratara de la parte obrera. (5).

Resulta obvio hablar del indiscutible acierto que constituyó el haber introducido, en la reforma de 1950 la creación de la suplicia de la queja en materia laboral, en favor de la parte obrera, sin embargo no debemos dejar de subrayar el beneficio que acarreo para la clase obrera si tomamos en cuenta que la mayoría de las veces es malamente defendida, además es necesario hacer incapié sobre las cualidades de las mencionadas reformas, ya que al mismo tiempo se señalan sus errores y defectos.

(5) TRUEBA BARRERA, JORGE. *El Juicio de Amparo y su Aplicación en Materia de Trabajo*. México 1963, p. 274.

CAPITULO TERCERO

EL AMPARO INDIRECTO Y EL AMPARO DIRECTO

I.—ASPECTOS GENERALES DEL AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO ANTES DE LAS REFORMAS DE 1967.

DESPUES DE LAS REFORMAS DE 1967.

III.—EL AMPARO DIRECTO DESPUES DE LAS REFORMAS DE 1967.

II.—EL AMPARO INDIRECTO

IV.—NUEVA ESTRUCTURA DEL AMPARO LABORAL

I.—ASPECTOS GENERALES DEL AMPARO INNDIRECTO Y DIRECTO ANTES DE LAS REFORMAS DE 1967.

El objeto principal y estudio de este segundo capítulo, es desprender la doble bifurcación del amparo, en indirecto y directo, y sobre todo analizar el desarrollo que ha tenido el mismo en estos dos aspectos, así como las reformas e innovaciones que se han realizado en materia de amparo, y que sufrieron tanto el artículo 107 Constitucional, como la Ley de Amparo, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, teniendo por finalidad dichas reformas aliviar el problema del rezago que durante tantos años ha venido sufriendo la Corte, así como acelerar la resolución de los amparos.

De ahí la conveniencia de señalar desde los primeros capítulos la nueva competencia, analizando el amparo en estos dos aspectos, en sus distintas materias y observar las diferencias de acuerdo con las últimas reformas sobre todo las que llevaron a cabo en el amparo di-

recto, teniendo éste una nueva reglamentación, apuntando al mismo tiempo una sana crítica respecto de los errores cometidos.

Por último me referiré en forma concreta al amparo indirecto en materia laboral, y al amparo directo en esta misma materia, ya que del desarrollo del mismo tratará la presente.

Dentro de los aspectos generales tenemos que tanto la Constitución como la Ley ed Amparo, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tienen por objeto señalar la competencia de los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Existiendo por una parte la competencia del juicio de amparo con respecto a los jueces de Distrito, y por la otra se establece la competencia para conocer del mismo respecto de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, según los casos correspondientes.

A. Competencia de los Jueces de Distrito antes de las Reformas de 1967.

Son competentes los jueces de Distrito para conocer del amparo indirecto, siendo procedente ante ellos el amparo de acuerdo con el criterio negativo conforme a lo siguiente:

Cuando el acto que se reclame no se trate de una sentencia definitiva en materia Civil o Penal, ni en laudo dictado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o bien del Tribunal Burocrático. O sea que tratándose de estos casos, una sentencia definitiva civil o penal, o un laudo arbitral, el amparo sería procedente ante la Suprema Corte de Justicia o Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso y de cuya competencia me referiré más adelante.

Así pues los jueces de Distrito conocerían del juicio de amparo, de acuerdo con el criterio positivo, cuando se trate de leyes que por su sola expedición causen perjuicio al quejoso, y de actos o leyes que entrañen una interferencia competencial entre Autoridades Federales, y las de los Estados, conforme a las fracciones II y III del artículo 1 de la Ley de Amparo, o bien cuando se tratara de actos de autoridades distintas de las Judiciales o de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como de actos de autoridad Judicial ejecutados fuera

o después de concluido el juicio, o en juicio o fuera de él que afecten a personas extrañas al mismo, y de aquellos actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, (1). Como lo señalaba el anterior artículo 114 de la Ley de Amparo que a continuación se reproduce:

“El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.—Contra leyes que, por su sola expedición, causen perjuicios al quejoso.

II.—Contra actos de autoridades distintas de las judiciales o de las juntas de Conciliación y Arbitraje.

En estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio ante dichas autoridades, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la misma ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.—Cuando se trate de actos de autoridad judicial ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencias, sólo podrá interponerse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruben;

IV.—Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.—Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se tra'e del juicio de tercería;

VI.—Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1 de esta ley.

(1) BURGOA, IGNACIO. *El Juicio de Amparo*, Quinta Edición, México 1962, p. 353.

Por lo que hace a las reformas que ha sufrido este artículo 114 de la Ley de Amparo, son de efectos reducidos y a ellas me referiré más adelante.

B. Competencia de la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito antes de las Reformas de 1967.

El juicio de amparo directo denominado así porque no existen contra él recursos, ya que sólo tiene una instancia y excepcionalmente dos instancias, puesto que únicamente son revisables las resoluciones de los tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. (2).

El Juicio de amparo directo nació en la Constitución de 1917, que introdujo una innovación en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución. Cuando el acto reclamado consistiera en una sentencia definitiva dictada en los juicios civiles o criminales, la acción constitucional se deduciría ante la Suprema Corte de Justicia.

Más tarde por decreto de 30 de Diciembre de 1950. Se conservó el amparo directo, pero se amplió su procedencia ante los tribunales Colegiados de Circuito, debiéndose esta reforma al enorme rezago existente en la Corte.

Por lo que hace a la procedencia del amparo directo ante la Suprema Corte, correspondía en los siguientes casos:

Siempre que se tratara de sentencias en materia civil, mercantil y penal, que tuvieran el carácter de definitivas.

Así como de laudos también definitivos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o los provenientes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En todos estos casos cuando las violaciones se cometieran en la misma sentencia o laudo. Antes de seguir adelante es necesario analizar que se entienda por sentencia para los efectos del amparo;

(2) PALACIOS, RAMON, J. *Instituciones de Amparo*, Editorial Cajica, Puebla, México 1963, p. 439.

Las sentencias son aquellos fallos que deciden el juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

Tratándose de los laudos me reservo para dar el concepto en el momento en que se desarrolle el amparo directo laboral.

Por lo que hace a la procedencia del amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, éstos también conocen del amparo directo tratándose de sentencias definitivas y laudos también definitivos siempre que las violaciones se cometan durante la secuela del procedimiento.

Ahora bien si se trata de sentencias civiles o penales que causen ejecutoria en primera instancia, o sea respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario, los órganos competentes para conocer del amparo en este caso son los Tribunales Colegiados de Circuito, aún cuando se aleguen violaciones cometidas en la misma sentencia.

Puede surgir el caso que en la demanda de amparo directo se hagan valer violaciones substanciales cometidas en la secuela del procedimiento, y violaciones cometidas en la sentencia o laudo respectivo, ambas violaciones se reclamaban conjuntamente ante los Tribunales Colegiados de Circuito, el cual sólo decidía sobre las violaciones substanciales que surgían en la secuela del procedimiento, y si la sentencia era desfavorable al agraviado, debía remitirse el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que resolviera sobre las violaciones cometidas en la sentencia o laudo.

La anterior competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se establecía en el artículo 158 bis.

II.—EL AMPARO INDIRECTO DESPUES DE LAS REFORMAS DE 1967.

Por lo que hace a las reformas que sufrió el amparo indirecto, se puede decir que éstas son mínimas con relación a las que se llevaron a cabo en el amparo directo que más adelante señalaré.

El Juez de Distrito sigue conociendo de acuerdo con el criterio

negativo cuando no se trate de una sentencia definitiva en materia civil o penal, o un laudo también definitivo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o un laudo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por lo que hace a la fracción VII del artículo 107, Constitucional, no sufrió ninguna alteración como se puede ver en el nuevo texto que se reproduce:

“El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;”

Como de la lectura de la citada fracción se desprende la forma como quedó la competencia de los jueces de Distrito que marca nuestra Constitución. El siguiente paso es observar la reforma que sufrió la Ley de Amparo, en su artículo 114.

La fracción I no sufrió ninguna modificación.

Por lo que hace a la fracción II sí fue modificada, y la reforma apareció publicada en el Diario Oficial de 30 de Abril de 1968, la citada fracción señala:

“Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo”.

En cambio la antigua fracción II del artículo 114 señalaba:

“Contra actos de autoridades distintas de las judiciales o de las Juntas de Conciliación y Arbitraje”.

El segundo párrafo de esta fracción II del artículo 114, permaneció inalterable, únicamente se suprimieron algunas palabras, por la

anterior reforma de la primera parte de la fracción II del artículo 114, de la Ley de Amparo, podemos decir que sólo se refirió a cuestiones terminológicas.

La fracción III del artículo 114 también fue reformada y apareció publicada en el Diario Oficial, de 30 de Abril de 1968, y señala:

“Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido”.

En cambio la anterior fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo señalaba:

“Cuando se trate de actos de autoridad judicial ejecutados fuera de juicio o después de concluido”.

Los párrafos segundo y tercero de la citada fracción, no sufrieron alteración.

Las fracciones IV, V y VI del mencionado artículo no fueron reformadas.

Con lo que se puede concluir que las reformas introducidas en el amparo indirecto se reducen a aspectos terminológicos.

Por lo que hace al número de jueces de Distrito éste fue aumentado en el Distrito Federal, a ocho Juzgados de Distrito, como lo señala el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Que dice.

“En el Distrito Federal habrá ocho juzgados de Distrito, tres en materia penal, tres en materia administrativa y dos en materia civil”.

En cambio la anterior reglamentación del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal era en el sentido siguiente:

“En el Distrito Federal habrá siete juzgados de Distrito, tres en materia penal, dos en materia administrativa y dos en materia civil”.

Por lo que únicamente fue aumentado un juzgado de Distrito,

siendo éste en materia administrativa. También dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial el 30 de Abril de 1968.

III.—EL AMPARO DIRECTO DESPUES DE LAS REFORMAS DE 1967.

De acuerdo con las reformas practicadas en el artículo 107 Constitucional, publicadas en el Diario Oficial el 25 de Octubre de 1967, quedando el amparo directo por lo que hace a este artículo en la siguiente forma.

Las fracciones que se refieren al amparo directo son la V, y la VI, ambas se reproducen a continuación a efecto de observar las modificaciones introducidas.

“V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia.

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Judiciales del Fuero Federal incluso los **castrenses**; tratándose de autoridades judiciales del orden común, cuando las sentencias que motiven la interposición de la demanda de amparo impongan la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de la libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 de esta Constitución.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local, la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria. Sólo la Suprema Corte conocerá de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

En los juicios civiles del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales y, d). En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, en conflictos de carácter colectivo; por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado”.

La fracción VI por su parte señala:

“Fuera de los casos previstos en la fracción anterior, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o el laudo.

En los casos a que se refieren esta fracción y la anterior, la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones”.

Por lo que hace a la Ley del Amparo, en el artículo 158, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial, de 30 de Abril de 1968, y que únicamente remite a las fracciones V y VI del artículo 107 de la Ley Fundamental, y a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. En cuanto al artículo 158 bis éste fue derogado por disposición expresa del artículo 2 del decreto de 26 de Diciembre de 1967, publicado en el Diario Oficial de 30 de Abril de 1968.

Sin embargo en el Capítulo de Competencia y Acumulación de la propia Ley de Amparo, en los artículos 44 y 45 se consagra la nueva Competencia de la Suprema Corte, y de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo.

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, consagra en su artículo 24, la Competencia de la Primera Sala, en el artículo 25 la competencia de la Segunda Sala, en el artículo 26 lo referente a la Tercera Sala, y por último en el artículo 27 lo relativo a la Cuarta Sala.

A. *Competencia de la Suprema Corte de Justicia.*

Tanto la Suprema Corte como los Tribunales Colegiados de Circuito, conocen del amparo directo respecto de las violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio civil, penal, administrativo y laboral, así como de las violaciones cometidas en la misma sentencia o laudo, estableciéndose la competencia expresa de la Suprema Corte de Justicia y fuera de estos casos conocen los Tribunales Colegiados de Circuito.

1.—*Competencia de la Primera Sala.*

Materia Penal.

Las sentencias definitivas dictadas en juicios penales, son impugnables por medio del amparo directo en los siguientes casos:

- I. Cuando se pronuncien por Tribunales del Fuero Federal incluyendo los castrenses, o militares independientemente del monto de la pena en que dicho fallo se imponga al quejoso.
- II. Cuando se dicte por Autoridades Judiciales del Orden Común, siempre que impongan la pena de muerte, o comprendan una sanción privativa de la libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 de la Constitución.
- III. De sentencias definitivas dictadas en incidentes de reparación del daño, exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciados por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones previstas en los incisos anteriores. (artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

2.—Competencia de la Segunda Sala.

Materia Administrativa.

Conoce la Segunda Sala de la Corte en los siguientes casos:

- I Cuando se promueven por particulares contra sentencias definitivas no impugnables por ningún recurso ordinario o medio de defensa legal, y que deciden la cuestión fundamental dictada por tribunales Federales Administrativos o Judiciales, con las limitaciones que en materia de competencia establece la ley secundaria.
- II Cuando se trate de asuntos cuya cuantía exceda de quinientos mil pesos.
- III O asuntos que a juicio de la Sala se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Nación, cualquiera que sea su cuantía (artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

3.—Competencia de la Tercera Sala.

Materia civil.

Es del conocimiento de la Tercera Sala en los siguientes casos:

- I. De los juicios de amparo de única instancia en materia civil o mercantil contra sentencias dictadas en apelación, por violaciones cometidas en ellos o durante la secuela del procedimiento.
- II. En controversias sobre acciones del estado civil y que afecten el orden y la estabilidad de la familia.
- III. En juicios del Orden Común o Federal cuya cuantía sea indeterminada.
- IV. En juicios del orden común o federal de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de cien mil pesos. (artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

4.—Competencia de la Cuarta Sala.

Materia Laboral.

Es de la competencia de la Cuarta Sala:

- I. Laudos que dictan las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, de las Entidades Federativas en conflictos colectivos.
- II. Laudos dictados por las Autoridades Federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto.
- III. Laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. (3). (artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

B. Crítica de la Presente Reforma.

No cabe duda que las reformas llevadas a cabo tanto en el artículo 107 Constitucional, como en la Ley de Amparo, y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal presentan problemas y no cumplen el objetivo principal de obrar con mayor celeridad sino que en ocasiones, por el contrario parece ser que pueden retardar más al curso del juicio.

Por otra parte en la mayoría de los casos están sujetos al criterio subjetivo de la autoridad judicial responsable, como en el caso de sentencias que comprendan una sanción privativa de la libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 Constitucional, determinándose por dicha autoridad la competencia que corresponda a la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, prestándose a multitud de maniobras. (4).

En ocasiones también se basan para establecer la competencia en un criterio inestable, como en el caso de un juicio administrativo que entraña importancia para los intereses de la Nación, requiriéndose que se defina en la jurisprudencia, en qué casos se puede considerar como de importancia para los intereses de la Nación.

(3) BURGOA, IGNACIO. **El Juicio de Amparo**, Sexta Edición, México 1968. pp. 392 y Sig.

(4) BURGOA, IGNACIO. ob. cit., pp. 392 y sigs.

Otras veces se contienen criterios vagos, por ejemplo: en materia civil se determina la competencia, si se basa el juicio en cuestiones de orden y estabilidad familiar, siendo que en cualquier juicio aunque no sea del estado civil pueden existir.

En cuanto a la materia laboral, se presenta el problema de que pueden surgir soluciones diversas, de acuerdo con el criterio en que se fija la competencia tanto de la Suprema Corte como de los Tribunales Colegiados de Circuito. Ya que éstos debían conocer de los amparos contra laudos ya sean de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje como de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en conflictos individuales. Y por lo que hace a la Suprema Corte su competencia se fijaría únicamente para conocer de amparos contra laudos ya sean de Juntas Centrales o de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en conflictos colectivos.

De ahí sumando los errores y los aciertos se puede obtener como conclusión, que son mayores los primeros, Requiriéndose una reforma a fondo de todo el juicio de amparo, y no pequeñas reformas que no llevan a la solución del problema.

C. Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Antes de entrar a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, es necesario ver las reformas en cuanto al aumento de ellos. El artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala:

“II Ocho Circuitos en materia de amparo, en lo que respecta a Tribunales Colegiados de Circuito”.

El anterior artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, señalaba:

“b). Cinco Circuitos en materia de amparo, en lo que respecta a Tribunales Colegiados de Circuito”.

El artículo 72 bis de acuerdo con la reforma dice:

“Cada uno de los Circuitos en materia de amparo, a que se refiere la fracción II del artículo 71, comprenderá un Tri-

bunal Colegiado de Circuito, con excepción del Primer Circuito que comprenderá seis Tribunales Colegiados y los Juzgados de Distrito que a continuación se expresan:

I. Primer Circuito de Amparo, con un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, dos Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, dos Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil, y un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo, todos con residencia en la ciudad de México.

II. Segundo Circuito de Amparo, cuyo Tribunal Colegiado de Circuito residirá en la ciudad de Toluca.

III Tercer Circuito de Amparo, cuyo Tribunal Colegiado de Circuito residirá en la ciudad de Guadalajara.

IV Cuarto Circuito de Amparo, cuyo Tribunal Colegiado de Circuito residirá en la ciudad de Monterrey.

V Quinto Circuito de Amparo, cuyo Tribunal Colegiado de Circuito residirá en la Ciudad de Hermosillo.

VI Sexto Circuito de Amparo, cuyo Tribunal Colegiado de Circuito residirá en la ciudad de Puebla.

VII Séptimo Circuito de Amparo, cuyo Tribunal Colegiado de Circuito residirá en la ciudad de Veracruz.

VIII Octavo Circuito de Amparo cuyo Tribunal Colegiado de Circuito residirá en la ciudad de Torreón”.

Después de observar las reformas en cuanto a la creación de Tribunales Colegiados de Circuito, es necesario analizar la competencia de ellos en cada una de las materias sobre las que versa el juicio de amparo

1.—Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal.

Fuera de los casos de la competencia expresa de la Corte, corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito:

- I. Cuando los fallos se dicten por Autoridades Judiciales del Orden Común.
- II. En los casos en que no se imponga la pena de muerte, ni la privación de la libertad del quejoso por un término que exceda de 5 años de prisión, o sea cuando tal sanción tenga una duración menor.

- III. Cuando la propia sentencia no haya sido impugnada por alguna persona contra quien se haya decretado en ella la pena de muerte, o sanción privativa de la libertad superior a cinco años.
- IV. Cuando el acto reclamado no consista en una sentencia dictada en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados.

2.—*Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa.*

Fuera de los casos mencionados de la competencia de la Corte corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito.

- I. En los juicios administrativos ante tribunales no Federales, independientemente de la cuantía del negocio.
- II. En juicios administrativos ante tribunales Federales, cuando el interés del negocio en que se haya pronunciado no rebase de quinientos mil pesos.
- III. Cuando en los mismos juicios el interés del negocio sea de cuantía indeterminada y no revista importancia trascendental para los intereses de la Nación.

3.—*Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil.*

Siempre que no se trate de los casos que corresponden a la Corte, la competencia será en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito.

- I. Cuando las sentencias no sean impugnables mediante recurso ordinario de apelación.
- II. Cuando las sentencias dictadas en grado de apelación y en juicios que no versen sobre acciones del estado civil, ni que afecten el orden y estabilidad familiar, y cuya cuantía no sea indeterminada o no exceda de cien mil pesos

4.—*Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Laboral.*

En los casos fuera de la competencia de la Corte conocen los Tribunales Colegiados de Circuito.

- I. De laudos dictados por las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje en conflictos individuales. (5).

D. *Crítica de la Presente Reforma.*

Por lo que hace a la presente reforma que introdujo una nueva regulación en el amparo directo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, podemos decir que son mayores sus errores que sus aciertos, ya que al igual que en las críticas anteriores, presenta criterios que se prestan a soluciones distintas, en ocasiones esta sujeta tal competencia a aspectos subjetivos, y sobre todo no cumplen el objetivo principal de las mismas, de obrar con mayor celeridad.

IV.—NUEVA ESTRUCTURA DE AMPARO LABORAL.

En cuanto al amparo laboral a virtud de las reformas introducidas en la Constitución en su artículo 107, en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se le puede considerar con una nueva estructura que será necesario estudiar.

A. *Amparo Indirecto en Materia Laboral.*

Se pedirá ante el juez de Distrito competente, tratándose de actos que no sean laudos con el carácter de definitivos, o sean los dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que decidan sobre el fondo del conflicto individual o colectivo.

De acuerdo con la fracción II del artículo 114, el amparo indirecto es procedente contra actos de Autoridad Administrativa Labo-

(5) BURGOA, IGNACIO. ob. cit., pp. 392 y sigs.

ral, ejemplo: el Secretario del Trabajo y Previsión Social. O la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

De acuerdo con la fracción III del artículo 114, cuando se trate de actos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, fuera de juicio, o después de concluido.

De acuerdo con la fracción IV el amparo indirecto es procedente, cuando el acto reclamado es físicamente imposible de reparar en el laudo.

Por lo que hace a la fracción V del artículo 114, es procedente el amparo indirecto siempre que sea interpuesto por personas extraños, que no tienen la calidad de partes en el juicio originario.

B. Amparo Directo en Materia Laboral.

Nace con la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución, de 30 de Diciembre de 1935, que promulgó el Presidente Cárdenas, siendo ampliamente analizada en el capítulo anterior, por lo que en obice de repeticiones a él me remito.

El amparo directo laboral era procedente contra laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificados o reformados, por lo que si se trataba de otras resoluciones que no fueran laudo procedía el amparo indirecto.

Antes de seguir adelante es necesario ver qué es laudo para los efectos de que proceda el amparo directo:

Es la resolución dictada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en que se dirima, un conflicto individual o colectivo, entre el capital y el trabajo, o entre trabajadores y patronos.

Por lo que hace a los laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es aplicable el mismo criterio respecto de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que la resolución de los conflictos burocráticos no sólo tiene el carácter jurídico de laudo (6), sino que se encuentra apoyado por el artículo 113 del Estatuto en vigor que dice:

(6) TRUEBA BARRERA, JORGE. *El Juicio de Amparo y su Aplicación en Materia de Trabajo*. México 1963, pp. 236 y sigs.

“Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje serán inapelables, y serán cumplidas desde luego por las autoridades correspondientes”.

En consecuencia las resoluciones del Tribunal de Arbitraje en conflictos entre empleados o funcionarios oficiales y la unidad burocrática, son laudos teniendo el carácter de definitivos no sólo porque contra ellos no procede ningún recurso ordinario, sino en virtud de que resuelven una cuestión fundamental. De ahí son semejantes a los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, otro apoyo al anterior criterio fue el sustentado por la jurisprudencia de la Suprema Corte, que estableció la procedencia del amparo directo contra laudos del Tribunal de Arbitraje, ya que la Ley de Amparo sólo se refirió a los de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por otra parte de acuerdo con las reformas se establece la competencia específica de la Cuarta Sala, como ya se observó con anterioridad, y procede el amparo directo contra laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo que hace a la antigua competencia entre la Corte y Los Colegiados quedaba establecida en el artículo 158, y sólo era procedente el juicio de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia contra laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, (ya sean Federales o locales), por violaciones cometidas en ellos.

Y la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del amparo directo laboral, era cuando se tratara de laudos cuyas violaciones se cometieran durante la secuela del procedimiento, de acuerdo con lo señalado en el artículo 44 de la Ley de Amparo.

De acuerdo con las reformas que sufrió el amparo directo laboral tenemos:

El actual artículo 158 remite a las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional.

Tratando la fracción V en el inciso d), que es la correspondiente en materia laboral:

"d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, de las entidades federativas en conflictos de carácter colectivo; por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado".

Cuando se refirió a Autoridades Federales de Conciliación y Arbitraje, debía haberse redactado en singular, ya que únicamente existe la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por lo que en los anteriores casos el amparo laboral directo es del conocimiento de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Siendo del conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se trate de Laudos dictados por las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje de los Estados, en conflictos individuales.

CAPITULO CUARTO

LAS PARTES EN EL AMPARO LABORAL

- | | |
|---|---|
| I.—CONCEPTO DE PARTE. | IV.—LA AUTORIDAD RESPON
SABLE. |
| II.—LAS PARTES DE EL AM-
PARO LABORAL. | V.—EL TERCERO PERJUDI-
CADO. |
| III.—EL AGRAVIADO O QUE-
JOSO. | VI.—EL MINISTERIO PUBLI-
CO FEDERAL. |

I.—CONCEPTO DE PARTE.

El concepto de parte en general es un término del cual se han dado multitud de definiciones, y sobre el mismo no se ha podido llegar a un concepto unitario, surgiendo la distinción entre parte en sentido material y parte en sentido formal.

Así parte en sentido material se ha definido como: Aquel a quien directamente afecta o beneficia la relación jurídica procesal. O sea aquel que sin actuar en el juicio sea el verdadero titular de dicha relación.

Por lo que hace al concepto de parte en sentido formal se ha expresado que es; Aquella persona que interviene en un juicio ejercitando acciones, oponiendo excepciones o realizando actos jurídicos dentro del proceso.

Dicho de otra forma todo proceso supone por lo menos dos partes, la que hace y aquella frente a la cual se hace, es decir en la ter-

minología propia, actor y demandado siendo las partes las personas necesarias e indispensables para la existencia del pleito, y en la que uno pide contra otro una declaración de la ley;

Sin olvidar que puede haber en un proceso pluralidad de partes como en el caso del litisconsorcio, pudiendo ser éste activo, pasivo o mixto, en tanto existan varios actores contra un solo demandado, varios demandados y un solo actor, o bien varios actores y demandados.

Existen también además de las partes principales actor y demandado, otras personas que ocupando una posición diferente tienen la consideración de partes, este es el caso de los terceristas.

Ahora bien por su parte el Maestro Burgoa ha definido el mencionado concepto de la siguiente manera: "Es toda persona a quien la ley da facultades para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso (lato sensu), a cuyo favor o contra quien va operarse la actuación concreta de la ley, se reputa, parte sea en un juicio principal o bien en un incidente". (1)

Por lo que hace a la capacidad para ser partes la tiene toda persona que disponga de capacidad jurídica. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en su artículo 44 dice:

"Todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio".

Los que no se encuentran dentro del contenido de este precepto pueden hacerlo por medio de sus representantes legales, lo mismo sucede si se trata de personas morales.

II.—LAS PARTES EN EL AMPARO LABORAL.

Una vez desarrollado el concepto de parte en general y la capacidad para actuar en juicio, es necesario referirlo al aspecto del amparo, para que por último se llegue a la materia laboral con la misma técnica que se ha venido haciendo en los capítulos anteriores.

(1) BURGOA, IGNACIO. *El Juicio de Amparo*, Sexta Edición, México 1968. p. 328.

El artículo 5 de la Ley de Amparo señala:

- “Son partes en el juicio de amparo.
I.—El Agraviado o Agraviados.
II.—La Autoridad o Autoridades Responsables.
III.—El Tercero Perjudicado o Terceros Perjudicados.
IV.—El Ministerio Público Federal.

Los que forzosamente tienen que intervenir para formarse la relación procesal son, el Agraviado o Quejoso y la Autoridad Responsable, El Tercero perjudicado puede o no existir en el juicio de amparo, y el Ministerio Público por lo que hace al amparo laboral siempre tiene que intervenir ya que es un representante de la Sociedad, y aunque desde 1950 tiene facultad de abstenerse de intervenir cuando a su juicio el negocio carezca de interés público, sin embargo como se trata de asuntos de interés social a nuestro juicio no puede abstenerse de hacerlo.

Por lo que hace a quienes pueden ser partes en el amparo laboral en el curso del presente me referiré a cada uno de ellos en forma detallada.

III.—EL AGRAVIADO O QUEJOSO.

El agraviado es el actor en el juicio de amparo, el elemento motriz del mismo, o sea el titular de la acción de amparo.

Pero antes de seguir adelante es necesario señalar que respecto de este concepto nuestra legislación utiliza indistintamente la palabra quejoso y agraviado existiendo entre ambas una diferencia; Agraviado es toda persona que dentro de su esfera jurídica sufre una violación, en cambio, el quejoso; es aquel que pide el amparo, que solicita la protección de la justicia federal. Una vez señalada esta diferencia se observa que el quejoso puede serlo una persona física o una persona moral pudiendo ser ésta de carácter privado como en el caso de las Sociedades, o de carácter público como los Organismos Descentralizados, o de carácter social el caso clásico en materia de trabajo es el de los Sindicatos y en materia agraria las Comunidades Agrarias. En resumen puede ser titular de la acción de amparo cualquier gobernado dentro de cuya esfera puedan operarse los casos de viola-

ción que señalan las fracciones del artículo 103 de la Constitución. Así el Maestro Burgoa dice acertadamente que el quejoso puede ser de tres clases según las distintas fracciones del artículo ya mencionado.

“El gobernado elemento personal a quien cualquier Autoridad Estatal ocasiona un agravio violando para ello una garantía individual bien por un acto o una ley.

El gobernado a quien cualquier Autoridad Federal ocasiona agravio contraviniendo la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las Autoridades Locales.

El gobernado a quien cualquier Autoridad Local origina un agravio infringiendo para ello la órbita constitucional de competencia frente a las Autoridades Federales.

No pudiendo ser en estos dos últimos casos la Federación o los Estados porque de acuerdo con el artículo 107, el amparo siempre se promoverá a instancia de parte agraviada, personalidad que no experimentan ni la Federación ni los Estados ya que cuando son invadidos en su soberanía no ejercitan la acción de amparo sino una judicial ante la Suprema Corte de Justicia, la cual conoce en pleno de acuerdo con la fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (2) Dentro de los quejosos en materia laboral tenemos como más importantes a los trabajadores y a los patrones.

A. *El Trabajador como Quejoso en el Juicio de Amparo.*

El primer paso para desarrollar el aspecto del trabajador como quejoso en el juicio de amparo, es el de saber que se entiende por trabajador a la luz de la Ley Federal del Trabajo, así el artículo 3 de la misma dice:

“Son todas las personas que prestan a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud de un Contrato de Trabajo”.

De ahí para los efectos del juicio de amparo se entiende por trabajador: Aquella persona física que bajo la subordinación de otra presta un servicio material o intelectual a virtud de un contrato de trabajo.

(2) BURBOA, IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, Quinta Edición, México 1962, p. 328.

Se presenta antes de seguir adelante la necesidad de hacer notar, que es imposible desvincular como lo hace la Ley Federal del Trabajo entre un trabajo con características materiales y otro completamente intelectual, ya que siempre existe tanto desarrollo intelectual como material.

Dentro de esta categoría de trabajadores se encuentran los gerentes cuando no son partes integrantes de la empresa, o sea cuando no se trate de accionistas o dueños de la empresa.

El trabajador por regla general, es de los principales quejosos en el juicio de amparo laboral, ya que dentro de su esfera puede ser objeto de violación en los casos que marca el artículo 103 de la Constitución en su tres distintas fracciones.

Dentro del amparo en materia de trabajo de los quejosos que más frecuentemente pueden ocurrir en demanda de garantías son los trabajadores, ya que no sólo podrán hacerlo cuando dentro de su esfera jurídica sufran agravio las garantías individuales, sino también tratándose del caso de garantías sociales.

B. El Empleado como Quejoso en el Juicio de Amparo.

También pueden presentar la categoría de quejosos en el juicio de amparo laboral los empleados, así como los empleados de confianza, presentando estos últimos el problema de desentrañar quienes son empleados de confianza, sin embargo no obstante el problema del tema no podemos dejar de observar que tratándose de unos como de otros son trabajadores y que prestando un trabajo a virtud de un contrato quedan amparados por la Ley Federal del Trabajo, de ahí que para los efectos del juicio de garantías así como de la Ley de Amparo si pueden ser quejosos e interponer el citado juicio.

C. Empleados al Servicio del Estado.

La relación jurídica entre el Estado y sus empleados es de naturaleza laboral, así como también los laudos del Tribunal de Arbitraje son recurridos ante la Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia, de lo que se desprende que los empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como del Distrito y Territorios

Federales son trabajadores sujetos al artículo 123 inciso B, de la Constitución, y por lo tanto pueden sufrir violación de garantías sociales e individuales y ocurrir al juicio de amparo con el carácter de quejosos.

D. El Patrón o Empresario como quejoso en el Juicio de Amparo.

Al igual que tratándose de los trabajadores la Ley Federal del Trabajo señala dentro de su articulado que se entiende por patronos, así el artículo 4 dice:

“Es toda persona física o moral que emplea el servicio de otra en virtud de un contrato de trabajo”.

Y por lo que hace a la segunda parte del artículo 5 de la Ley Federal del Trabajo establece:

“No serán considerados como intermediarios, sino como patronos, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios”.

El señalado artículo trata de evitar los problemas que pueden surgir con la intermediación.

Así también los patronos o empresarios pueden sufrir agravio en cualquiera de los casos de violación que señala el artículo 103 de la Constitución Federal. Y por lo tanto junto con los trabajadores constituyen los principales quejosos en el amparo en materia de trabajo.

E. El Sindicato como Parte en el Juicio de Amparo.

Al principio de este capítulo se señaló que no sólo podían ser quejosos las personas físicas sino también las personas morales, y dentro de éstas es necesario hacer mención de los Sindicatos, a los cuales se les ha reconocido personalidad, y por lo tanto pueden presentar la categoría de quejosos en el juicio de amparo laboral. Así el artículo 25 del Código Civil, dice en la fracción IV, y en igual forma el inciso a) de la fracción XVI del artículo 123, que los sindicatos son personas morales.

De ahí el siguiente paso es desentrañar a la luz de la Ley del Tra-

bajo que es un Sindicato; así el artículo 232 de la mencionada Ley dice:

“Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos de la misma profesión, oficio o especialidad o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes”.

Ahora bien los sindicatos pueden ser:

- I.—Gremiales.
- II.—De Empresa.
- III.—Industriales.
- IV.—De Oficios Varios.
- V.—Nacionales de Industria. (art. 233).

Para la formación de un sindicato es necesaria la presencia de por lo menos 20 Trabajadores, y tratándose de sindicatos patronales por lo menos 3 de la misma rama industrial. (art. 238).

Por su parte el artículo 247 de la ley Federal del Trabajo otorga personalidad a los sindicatos una vez que se encuentren registrados.

Los sindicatos de las distintas clases mencionadas pueden ser quejosos en el juicio de amparo en materia de trabajo, desde el momento en que se les concede personalidad, pero por lo que hace a las secciones de los sindicatos nacionales de industria no pueden ser quejas ya que carecen de personalidad.

Por lo que hace a las Federaciones y Confederaciones, siendo las primeras la reunión de sindicatos, y las segundas se forman con la reunión de las Federaciones, remitiendo la Ley del Trabajo a las disposiciones de los sindicatos, por lo que se puede decir que gozan de personalidad al igual que los sindicatos y que por lo tanto pueden interponer demanda de garantías, con la calidad de quejosos.

F. La Coalición de Trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo en el artículo 258 señala que la Coalición de trabajadores es:

‘El acuerdo de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes’.

Ahora bien en su segundo párrafo dice que el sindicato de trabajadores es una coalición permanente.

Por lo anterior la coalición constituye un acto preliminar a la huelga o al paro, aún cuando éste resulta imposible pues la fracción XIX del artículo 123, constriñe su licitud cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo, para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de modo que jurídicamente es imposible la coalición patronal. La coalición se reduce a un derecho de los trabajadores, para la defensa de sus intereses siendo por lo tanto una reunión momentánea y con un fin común, lo que no sucede con los sindicatos que como lo señala el párrafo segundo del artículo 258 de la Ley del Trabajo es una coalición permanente, además la personalidad de éstos se encuentra expresada en las disposiciones del artículo 247 de la citada ley, lo que no puede decirse de la coalición a la que no se le reconoce personalidad.

Además como lo señala el Maestro Trueba Urbina. (3) se reúnen para un fin concreto, como el de declarar la huelga, más no para constituir una persona moral con capacidad jurídica, pero sucede que difícilmente los obreros no sindicalizados pueden plantear un conflicto colectivo de ese género.

Así pues las coaliciones como grupo o un acuerdo de trabajadores no pueden interponer el juicio de garantías, ni tener la categoría de quejosos en el mismo. Sin embargo los trabajadores coligados pueden designar mandatarios para que los representen ante los tribunales, aún cuando tomen el nombre de la coalición, así como también lo pueden hacer en forma individual los propios trabajadores.

C. *El Estado como quejoso en el Juicio de Amparo.*

En cuanto al juicio de amparo, el Estado puede ocurrir en demanda de garantías cuando sufra una violación en los casos que se

(3) TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE, **Comentario al Art. 258 de la Ley Federal del Trabajo.**

ñala el artículo 103 de la Carta Fundamental, limitándose a lo expresado en el artículo 9 de la Ley de Amparo o sea siempre que se le infiera una lesión a sus intereses patrimoniales.

En cuanto a estos aspectos es necesario no olvidar la teoría de la Doble Personalidad del Estado, a la que se acoge la Suprema Corte de Justicia, y en la que el Estado puede aparecer como autoridad soberana en ejercicio de su imperio, o bien, como persona de Derecho Privado, situada en un plano de igualdad con respecto a los particulares, siendo precisamente en este caso en el que puede tener la calidad de quejoso en el juicio de amparo. Aún cuando siempre en esas relaciones de igualdad tiene ventajas con respecto a los demás, ya que se trata del derecho del más fuerte del que no es posible despojarlo.

Para los efectos del amparo en materia de trabajo, El Estado puede adoptar la categoría de quejoso en el caso de contratar los servicios de otros, es decir como patrón, pero también no debemos de olvidar que en este caso su situación no deja de ser de privilegio.

Así también todos los Organismos Descentralizados pueden tener la calidad de quejosos cuando en la misma forma que el Estado contraten los servicios de otros.

IV.—LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Es el sujeto pasivo de la acción, lo que vendría a corresponder en la terminología procesal al demandado; y siendo precisamente su actividad la que da origen al juicio de amparo, es una de las partes cuya presencia es inevitable y necesaria para la existencia del mismo, tiene por obligación rendir su informe justificado, que en el proceso común corresponde a la contestación de la demanda.

La autoridad responsable es el órgano del Estado a quien se imputa el acto reclamado, y por tanto dentro de sus facultades requiere estar provista de imperio para ser considerada como tal, es decir que dicha autoridad impone sus decisiones e incluso puede hacerlas obedecer por medio de la fuerza pública de que dispone.

Ahora bien para los efectos del juicio de amparo el Maestro Burgoa dice que la "autoridad responsable es aquel órgano estatal de facto, de jure, investido con facultades de decisión o de ejecución cuyo

ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones en general, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa". (4)

Así también la Suprema Corte de Justicia a través de su jurisprudencia ha establecido que el término autoridad para los efectos del amparo comprende:

"A todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen". (5)

Así en resumen la autoridad responsable es aquel órgano Estatal que impone unilateral y coercitivamente sus decisiones y dotado de facultades de hecho o derecho, las cuales pueden engendrar violación en los casos de las fracciones del artículo 103 del Código Fundamental.

Por lo que hace a la ley de Amparo en el artículo 11 dice:

"Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

Ahora es necesario analizar la autoridad responsable dentro de la materia laboral, así como las posibles autoridades que pueden surgir o intervenir en el juicio de amparo en la citada materia.

A. Autoridades en Materia de Trabajo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social como Autoridad Responsable.

Conforme a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, lo relativo a solucionar los problemas entre el capital y el trabajo, así como la aplicación de las leyes laborales.

Por lo que teniendo que aplicar las leyes en materia de trabajo

(4) BURGOA, IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, Quinta Edición, México 1962, Pág. 298.

(5) Apéndice de Jurisprudencia, Recopilación 1917-1954, Tesis 179, p. 360.

puede agravar o violar los derechos de los trabajadores como los patronales, así también como las garantías de que gozan los sindicatos, negándoles el registro respectivo, o bien concediéndolo aún cuando no se cumplan los requisitos que marca la ley, o negándose a publicar los contratos colectivos para que adquieran obligatoriedad.

Ahora bien todas las personas físicas, inspectores, etc., que intervengan en asuntos laborales son susceptibles de que dentro del ámbito de sus facultades cometan violaciones que den origen al juicio de amparo, apareciendo las mismas con el carácter de autoridades responsables.

Así es evidente que la Secretaría del Trabajo tiene que intervenir innumerables veces en el amparo laboral con el carácter de autoridad responsable.

B. El Presidente de la República como Autoridad Responsable.

Teniendo dentro de sus facultades la de expedir reglamentos y pudiendo ser éstos en materia de trabajo, de ahí que cualquiera de los actos relativos a la expedición, promulgación y publicación de los mismos, puede ser reclamable por medio del juicio de garantías.

Ahora por lo que hace a la intervención del Presidente de la República en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, en cuanto a la publicación y ejecución de las mismas, cabe también la posibilidad de interponer el amparo contra ellas.

C. El Congreso de la Unión como Autoridad Responsable.

Teniendo el Congreso de la Unión dentro de sus facultades como lo consigna la Ley Suprema de la de expedir las leyes, tiene por lo tanto que intervenir creando las disposiciones laborales, o sea que es el órgano que tiene encargada la creación de las leyes en materia de trabajo.

De ahí cualquiera de las etapas a través de las cuales surge o se manifiesta la ley, o sean los pasos del proceso legislativo, pueden ser reclamables por medio del amparo laboral.

Así el Congreso de la Unión interviene en el amparo en materia de trabajo con la calidad de autoridad responsable.

D. Tribunales en Materia de Trabajo como Autoridades Responsables.

En materia de trabajo existen las Juntas Municipales de Conciliación, las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, las Juntas Federales de Conciliación y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Siendo los mencionados tribunales los que tienen dentro de sus facultades la solución de los conflictos individuales, de los conflictos colectivos y de los conflictos intersindicales. Por lo tanto sus resoluciones son combatibles por medio del juicio de amparo directo o indirecto según sea el caso.

Por lo que hace al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, siendo el encargado de solucionar los problemas entre el Estado como patrón y los trabajadores como sus servidores, sus resoluciones o laudos son susceptibles de recurrirse por medio del juicio de amparo laboral.

De ahí unos y otros tribunales pueden presentar el carácter de autoridades responsables dentro del citado juicio.

E. Los Organismos Descentralizados como Autoridades Responsables.

Son de especial importancia en la materia de trabajo los Organismos Descentralizados como el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Que según la jurisprudencia pueden realizar actos de autoridad en auxilio de otras autoridades, como en el caso de cobros de cuotas obrero patronales, en auxilio de otra autoridad que tuviera el mencionado encargo.

Así el Maestro Octavio Hernández dice, los citados organismos están provistos de facultades decisorias y ejecutorias en ejercicio de las cuales dictan u ordenan actos cuya ejecución por sí misma debía quedar a cargo del Estado. (6)

(6) Hernández, Octavio. *Curso de Amparo*, México 1966, p. 165.

Por lo que sus actos pueden dar origen al citado juicio y ellos ocurrir ante el mismo con el carácter de autoridades responsables.

Así también pueden tener ese carácter la Comisión de Salarios Mínimos y la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

V.—EL TERCERO PERJUDICADO.

El acto reclamado puede determinar una situación jurídica entre la autoridad responsable y el quejoso pudiendo a la vez agraviar a determinada persona, o sea que para que surja el tercero perjudicado es necesario que el acto afecte benéficamente a alguien, y que como consecuencia se produzca un interés en que subsista el acto reclamado, determinando por tanto la existencia del mismo.

Existen distintas clases de terceros perjudicados, así el artículo 5 de la Ley de amparo, en la fracción III inciso a). dice:

“El tercero perjudicado es la contraparte del agraviado en el juicio de donde emana el acto reclamado, o cualquiera de las partes en el mismo cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.”

Así la calidad de tercero perjudicado se revela en el interés que pueda tener un sujeto, en que subsista el acto reclamado, ya que de otorgarse el amparo nulifica el acto que causa agravio al quejoso, y al mismo tiempo causa un perjuicio al que se había beneficiado.

El inciso a). de la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo se atribuye a asuntos laborales.

De ahí surge como tercero perjudicado la contraparte del agraviado o sea en un juicio en que hubiese sido actor o demandado.

O bien cuando quien pide el amparo, contra un acto reclamado no sea ni el actor ni el demandado sino un extraño a dicho juicio.

Así como cualquiera de las partes actor o demandado pueden tener el carácter de tercero perjudicado, por ejemplo: Si el patrón interpone el amparo será tercero perjudicado el trabajador, pero si por el contrario es el trabajador el que lo interpone será tercero perjudicado el patrón.

Ahora bien pueden tener el carácter de terceros perjudicados tanto el patrón como el trabajador cuando el amparo es interpuesto por extraño.

Por lo que hace al inciso b) y c), de la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo no tienen aplicación dentro de la presente, ya que se refieren a otras materias.

La Suprema Corte de Justicia interpretó en el sentido de considerar terceros perjudicados, a todos aquellos que tengan derechos opuestos a los del quejoso o interés por lo mismo de que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o la resolución motivo de la violación alegada.

VI.—EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

La fracción VI del artículo 5 de la citada ley señala a otra de las partes que surgen en el juicio de amparo, aunque por su naturaleza tan especial, el interés social y de inviolabilidad de la Constitución no tiene los mismos derechos de que gozan las demás partes.

Por lo tanto es más bien una parte reguladora y se puede decir que mantiene el equilibrio en el proceso.

La Corte ha señalado que siendo una parte que representa a la sociedad y no contendiente, ya que no interpone recursos, ni pruebas, sólo pide el derecho emitiendo una opinión o formulando un pedimento, ya sea solicitando o negando el amparo de la Justicia Federal.

Convirtiéndose su función e intervención en una situación de arbitrio, ya que la Ley estima que podrá abstenerse de intervenir en aquellos casos que a su juicio no tengan interés público.

Pero indudablemente que en materia laboral y siendo la Ley Federal del Trabajo, de interés social no puede abstenerse de intervenir como representante de la sociedad. Sin embargo su intervención se ha desvirtuado al grado de que se ha convertido en una fase en que los amparos se retrasan por el tiempo que se tarda su intervención. Debiendo ser el Ministerio Público y su función beneficiosa en el caso y materia que tratamos.

CAPITULO QUINTO

FIGURAS PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL

I.—LOS TERMINOS.

III.—LOS INCIDENTES.

II.—LAS NOTIFICACIONES
EN EL AMPARO DIREC-
TO LABORAL.

IV.—LOS IMPEDIMENTOS.

I.—LOS TERMINOS.

En nuestro juicio constitucional de garantías tenemos las siguientes figuras procesales: Los Términos, Las Notificaciones, Los Incidentes figuras procesales: Los Términos, Las Notificaciones, Los Incidentes menciona la ley de amparo.

Nuestro primer paso en el desarrollo de este tema, es desentrañar qué significa la palabra término, para ello el maestro Eduardo Pallares expresa: "El término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales".

Dice el citado maestro que suelen utilizarse como sinónimos la palabra término y la palabra plazo, pero que algunos autores han señalado la diferencia entre ambas.

De ahí el término señala el día y la hora precisos; o sea el momento precisamente en que debe llevarse a cabo el acto procesal. El plazo por el contrario, es el conjunto de días dentro de los cuales pueden realizarse válidamente determinados actos (1). Una vez anali-

(1) PALLARES, EDUARDO. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Cuarta Edición, México 1963, p. 716.

zado el concepto de término, se observa que dentro del juicio de amparo encontramos dos clases de términos:

Los Términos Prejudiciales y Los Términos Judiciales.

Los términos prejudiciales como su nombre lo indica son anteriores al juicio de amparo. O sean aquellos términos de que dispone el quejoso o agraviado antes de que se inicie el juicio de garantías. Por lo que hace a los términos judiciales son los que disponen las partes dentro del juicio de garantías, o sea una vez iniciado el curso del mismo.

A. *Términos Prejudiciales.*

Una vez señalada la explicación de los mismos la ley de amparo determina que para la interposición de la demanda de garantías se tiene el término de 15 días. Teniendo por excepción el mencionado término los casos en que una ley por su sola expedición cause perjuicio al quejoso, siendo por tanto en esta ocasión el término de 30 días. Ahora bien en el primer caso cuando se goza del término de 15 días para interponer la demanda de garantías, se trata de cualquier acto de autoridad, ya sea estricto sensu o bien leyes en las que se requiere un acto de aplicación y que sólo por éste se causa perjuicio al quejoso. En cambio en el segundo caso, en que la demanda de amparo se puede interponer dentro de los siguientes 30 días, se refiere a leyes en que por su sola expedición causen agravio. Sin embargo si la demanda de amparo no es interpuesta dentro de los 30 días siguientes al día en que entró en vigor la ley, podrá ser interpuesta la demanda dentro de los 15 días siguientes al del primer acto de aplicación. Por disposición expresa de los artículos 21 y 22 fracción I de la Ley de Amparo.

Ahora bien existe otra importante excepción al término de 15 días pudiéndose interponer en cualquier tiempo en los casos siguientes: a). siempre que se trate de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o sea tratándose de penas de mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales b). Cuando se trata de los casos de incorporación forzosa al Servicio del Ejército o Armada Nacionales, c). O

bien de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, o en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

Dentro de la ley de amparo el término para interponer la demanda de amparo laboral, será por regla general de 15 días. Exceptuándose aquellos casos de leyes en materia del trabajo en que por su sola expedición causen agravio al quejoso, siendo entonces el término de 30 días contados desde que la propia ley entró en vigor.

Por lo que hace al término, éste puede variar tomando en cuenta el lugar de residencia del quejoso, como lo señala la fracción III del artículo 22 de la ley de amparo que se puede aplicar por analogía en este caso. Y por lo tanto el término para la interposición del amparo laboral será de 90 días, siempre y cuando el agraviado no haya sido citado legalmente al juicio, y viva fuera del lugar del juicio pero dentro de la República. Pero si el agraviado residiera fuera de la República el término será de 180 días.

Es de hacerse destacar que se interrumpe el término para promover la acción de amparo, cuando éste se promueve por error ante la Suprema Corte de Justicia dentro del término legal, debiéndose presentar ante el juez de Distrito, como tiene que declararse la incompetencia de la Corte, y si ha transcurrido el plazo para la interposición contado desde la fecha de ejecución del acto, la acción no debe considerarse extemporánea. (2)

B. *Términos Judiciales.*

El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujeta a reglas que son las siguientes.

Se cuenta a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento.

Tomándose en cuenta los días naturales, con exclusión de los inhábiles, con excepción de los términos en el incidente de suspensión los que se cuentan de momento a momento. Así también la ampliación de los términos en ningún caso podrá exceder de un día más por

(2) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 105, Tesis 35, de la Compilación, 1917-1965.

cada 40 kilómetros de distancia (artículo 24 de la ley de amparo). Si alguna de las partes vive fuera del lugar del juicio, se tienen por hechas en tiempo las promociones si aquellas depositáren el escrito u oficio relativo en la Oficina de Telégrafos o Correos que corresponda, siempre que sea dentro del término en que deban hacerse dichas promociones. (artículo 25 de la Ley de amparo).

C. *Días y Horas Hábiles.*

Ahora bien para los efectos del amparo en materia de trabajo, se consideran como días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del mismo, todos los del año con exclusión de los domingos, y los días siguientes que menciona la ley de amparo; El 1 de Enero, el 5 de Febrero, el 1 de Mayo, el 14 y 16 de Septiembre, el 12 de Octubre y el 20 de Noviembre. (artículo 23 de la citada ley).

Por horas hábiles se entienden las comprendidas entre las 8 y las 17, aplicándose en este caso en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 281).

Por lo que el amparo laboral tendrá que promoverse dentro de los días y horas hábiles, ya que las excepciones que contiene la ley de amparo se refieren a los casos consignados en el artículo 22 de la Constitución, en materia penal, y en los casos de incorporación forzosa al Ejército y Armada Nacionales. No refiriéndose en ningún momento a la materia laboral.

Sin embargo el último párrafo del artículo 23, señala que en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, se podrán habilitar los días y las horas inhábiles para la admisión de la demanda, y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos dentro del segundo párrafo del mencionado artículo.

Así también no se computarán dentro de los términos los días hábiles en que se suspendan las labores del Tribunal por causas imprevistas. En la misma forma no se computarán dentro de los términos cuando durante las vacaciones no se dejen guardias, ya que no tendrán a disposición de las partes los expedientes.

Por regla general en nuestro juicio de garantías los términos son

improrrogables, o sea aquellos en que no es posible ampliar ni extender el tiempo a uno mayor siendo necesario realizar algún acto a cargo de alguna de las partes.

Para efectos explicativos es necesario señalar que por términos prorrogables se entienden aquellos en que es posible aumentar el tiempo fijado por la ley o el Juez para realizar los actos procesales. Y los términos que son fatales y reciben precisamente ese nombre porque no se pueden ampliar, perdiéndose el derecho sin ninguna promoción de las partes.

II.—LAS NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL.

Antes de iniciar el desarrollo de este aspecto es necesario saber qué se entiende por notificación. El maestro Pallares expresa la notificación es "El medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial." (3).

Las notificaciones en el amparo directo promovido ante la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito se hacen en la siguiente forma: a). A los Agraviados y al Tercero Perjudicado, así como a los abogados y apoderados por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al juzgado, debiéndose fijar a primera hora del día siguiente al de la fecha de la resolución. b). A las Autoridades Responsables, por medio de oficio por correo en pieza certificado con acuse de recibo, cuando se notifique el auto que admita la revisión o cualquiera otro recurso, el que declare la competencia o incompetencia de la Corte o Tribunal Colegiado de Circuito, así como en los autos de sobreseimiento, y en los que se desecha una demanda o el de una ejecutoria pronunciada por la Corte o Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo directo promovido ante ellos.

En los demás casos los trámites se notifican a las Autoridades Responsables por medio de lista (de acuerdo con la fracción III del artículo 28 de la ley de amparo). c). Al Procurador General de la República, se le notificará el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte, con el objeto de elegir al Agente del Ministerio Público que deba intervenir. Al Agente del Ministerio

(3) PALLARES, EDUARDO, ob. cit., pp. 530 y 531.

Público adscrito al tribunal Colegiado de Circuito, se le notificará el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales.

Las demás notificaciones se le harán por medio de lista (fracciones I, II y III del artículo 29 de la Ley de Amparo).

La autoridad que conoce del juicio de amparo directo puede ordenar que se haga determinada notificación en forma personal a cualquiera de las partes, así como será personal la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes.

Las notificaciones personales deben hacerse conforme a los siguientes requisitos: : Al quejoso, al tercero perjudicado o a persona extraña al juicio, cuando se haya citado domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal, teniendo que hacerse en ese lugar, para lo cual el actuario se dirigirá a la persona a quien deba hacerse, si no la encuentra deberá dejar citatorio para hora fija dentro de las 24 horas siguientes, y si no se encuentra a esa hora se le hará por lista la notificación correspondiente.

Pudiéndose entregar el citatorio si no se encuentra la persona interesada a los parientes o empleados si se trata de despacho o bien a los domésticos. El actuario deberá asentar en los autos la razón correspondiente. Puede presentarse el caso de que no conste en autos el domicilio o despacho del interesado, teniendo el actuario la obligación de asentarlo, haciéndose entonces la notificación por lista, a menos que se ordene al actuario que investigue el domicilio o despacho.

Lo notificación surte sus efectos.

Desde el día siguiente al de la notificación personal, o al de fijación de la lista en los Tribunales Colegiados o Suprema Corte.

A las Autoridades Responsables desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas o sea cuando se entrega el oficio respectivo ya sea a la autoridad responsable o al encargado de recibirlas, si se niegan a recibir las notificaciones serán responsables, teniéndose por hecha la notificación si el actuario asienta en autos lo respectivo. (artículos 30, 33 y 34 de la ley de amparo).

III.—LOS INCIDENTES.

Que se entiende por incidente en la terminología procesal, el maestro Pallares señala: "Que el incidente es lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio, fuera de lo principal." (4)

Por incidente de previo y especial pronunciamiento se entiende; aquel que sobreviene o que impide que el juicio siga su curso, mientras no se resuelvan por referirse a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido.

Y se les llama de especial pronunciamiento ya que han de resolverse mediante una sentencia que sólo a ellos concierne y no por la definitiva.

Así el artículo 35 de la ley de Amparo señala:

"En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión".

En el juicio de amparo sólo dos cuestiones constituyen artículos de previo y especial pronunciamiento los relativos a la competencia del juez y la nulidad de actuaciones. Por lo que hace a la suspensión del acto reclamado es un incidente que reviste una tramitación especial que me reservo para hablar de él más adelante.

Así en el amparo laboral son susceptibles de surgir además del incidente de suspensión del acto reclamado, el de nulidad de actuaciones y el incidente relativo a la competencia e incompetencia del Tribunal que debe conocer del asunto.

IV.—LOS IMPEDIMENTOS.

Son los hechos o circunstancias personales que ocurren en un fun-

(4) PALLARES, EDUARDO, ob. cit. p. 369.

cionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculos para que imparta justicia." (5)

No son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades del orden común que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes".

Y entre los más importantes casos señala.

I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta sin limitación de grado.

II. O bien si tienen interés personal en el asunto.

IV. Si hubiesen tenido con anterioridad el carácter de autoridades responsables.

Más adelante señala el mencionado artículo, que no son admisibles las excusas voluntarias, y que sólo podrán invocarse, para conocer de un negocio las causas de impedimento que enumera este mismo artículo, siendo por tanto éstas las que determinan la excusa forzosa del funcionario. Así pues los Ministros de la Suprema Corte y los Magistrados de Tribunal Colegiado de Circuito manifestarán que están impedidos los primeros ante el Pleno, o ante la Sala que conozca del asunto. Y los segundos comunicarán ante la Corte el impedimento (artículo 67 de la mencionada ley). Ahora bien conoce la Suprema Corte en Pleno de los impedimentos de los Ministros en los casos de asuntos de competencia del Pleno.

Conoce la Sala correspondiente de la Corte de Impedimentos de Ministros de la misma Sala, así como de impedimentos de los Magistrados de Tribunal Colegiado de Circuito (art. 68).

Cualquiera de las partes puede alegar el impedimento ya sea ante la Corte o Colegiado según corresponda.

(5) PALLARES, EDUARDO, ob. cit. p. 364.

Cuando el Juez impedido tenga interés personal en el negocio, no podrá dictar ni ejecutar el acto de suspensión, pero esto es por lo que hace al amparo indirecto.

En el amparo laboral es susceptible que surja algún impedimento en el curso del juicio, siguiendo los mismos aspectos que se han indicado por lo que no es necesario repetirlos.

CAPITULO SEXTO

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL

I.—GENERALIDADES.

II.—ANTECEDENTES HISTORICOS.

III.—ORGANOS FACULTADOS PARA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO DIRECTO.

IV.—LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL.

V.—LA SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO EL AC-

TO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS POR LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE DE INCONSTITUCIONALES.

VI.—LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA Y SU COMPARACION EN MATERIA LABORAL.

VII.—VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

I.—GENERALIDADES.

A consecuencia del principio de estricto derecho, el juzgador de amparo se encuentra constreñido a ponderar únicamente aquellos casos de violación alegados en la demanda de garantías, o sea que no puede colmar las omisiones en que incurrió el quejoso. Así pues el principio de estricto derecho es aquel a virtud del cual los órganos

encargados del juicio de amparo están obligados a constreñirse a los principios de violación esgrimidos en la demanda.

Y por lo tanto las autoridades se ven impedidas de suplir las imperfecciones u omisiones en que incurrió el quejoso.

Como consecuencia de este principio se desprende la existencia de la institución de la suplencia de la queja deficiente, que es precisamente la excepción al citado principio de estricto derecho.

Así el maestro Fix Zamudio define la suplencia de la queja en la forma siguiente: "Consiste en la corrección por parte del juez de amparo, de las omisiones, errores o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente al formular su demanda." (1).

Y por su parte el Lic. Juventino V. Castro expresa: "Es una institución procesal constitucional de carácter proteccionista y antiformalista y de aplicación discrecional, que integra las omisiones parciales o totales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes." (2)

Siendo por tanto una facultad discrecional la que posee el juzgador para suplir las imperfecciones o errores en que incurrió el quejoso como lo señala el maestro Juventino V. Castro, con la única excepción de que en materia agraria es obligatoria.

II.—ANTECEDENTES HISTORICOS.

La institución de la suplencia de la queja deficiente es fruto del Constituyente de Querétaro, pues antes de la Constitución de 1917, ni siquiera se la menciona.

Pero tenemos que en la ley de 14 de Diciembre de 1882 en su artículo 42, se faculta a los jueces a suplir el error o la ignorancia en que hubiere incurrido el quejoso al mencionar la garantía violada y otorgar el amparo por la que apareciere comprobada.

(1) FIX ZAMUDIO, HECTOR. *El Juicio de Amparo*. México 1964, p. 403.

(2) CASTRO, JUVENTINO, V. *La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo*. México 1953, pp. 59 y 60.

Siendo el citado artículo un antecedente de la suplencia del error y no de la suplencia de la queja, además de que entre ambas existen diferencias que más adelante señalaré.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897. Contenia una disposición al respecto: La Suprema Corte y los jueces de Distrito podían suplir el error en que hubiera incurrido el quejoso o agraviado al citar la garantía cuya violación reclama, debiendo otorgar el amparo por la que realmente aparezca violada.

Por su parte el Código Federal de 1908, al acentuar el carácter riguroso del amparo civil lo llama por primera vez de estricto derecho y señala que la resolución que en él se dicte deberá sujetarse, a los términos de la demanda sin permitirse suplir ni ampliar nada en ellos. Así al mismo tiempo que surgió la Constitución de 1917 se implanta un nuevo sistema jurídico y dentro de él la figura de la suplencia de la queja. Quedando consignada en el artículo 107 en su fracción II, y concediéndose este beneficio en la materia penal, posteriormente y ya la ley de amparo reglamentó la mencionada figura.

Así la Ley de Amparo de 18 de Octubre de 1919 que estableció por vez primera el juicio de amparo de acuerdo con los lineamientos de la Constitución de 1917, consignó dentro de su artículo la suplencia de la queja.

En igual forma lo hizo la Ley de Amparo de 13 de Diciembre de 1935. Y no es hasta el año de 1951 en que se realizan las reformas "Miguel Alemán" en que el legislador atendiendo a necesidades de tipo social aumentó el carácter proteccionista de la facultad de suplir la queja deficiente, que sólo era aplicable en materia penal, las citadas reformas llevaron la aplicación de la figura jurídica al campo del Derecho del Trabajo, y siempre que se tratará de la clase trabajadora, y en el caso de que se tratara de la clase patronal debía regir el principio de estricto derecho. Así también se llevaron los alcances de la reforma a aplicar la suplencia de la queja deficiente, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Más adelante en el año de 1963, publicada la reforma en el Diario Oficial de 4 de Febrero de 1963, se introducen importantes aspectos

tos de la suplencia de la queja en materia agraria inspiradas también en un carácter netamente social.

Así se introdujo como obligatoria la suplencia de la queja cuando se trate de privar de la propiedad o posesión de las tierras, aguas, montes o pastos a los ejidos o núcleos de población o a los ejidatarios y comuneros.

Tampoco opera la caducidad de la instancia, ni el sobreseimiento por inactividad procesal, ni el desistimiento cuando afecte los derechos de los núcleos de población comunal o a los ejidos.

Aumentándose el alcance de las reformas en el sentido de proteger a estos núcleos de población y a los ejidos en cuanto a que ya no existe término para promover los amparos en materia agraria, y creándose la actividad oficiosa de los tribunales de la Federación para aportar pruebas en esta clase de amparos.

Por lo que en resumen las reformas que ha venido sufriendo el artículo 107 en su fracción II, están inspiradas en las necesidades que tienen las clases más pobres de nuestro país y aún cuando han sufrido críticas, por una parte prepondera el carácter proteccionista y de la carencia de medios de estas clases para proporcionarse los conocimientos de un abogado especializado que necesariamente se requiere en estos casos. Así la fracción II del artículo 107 quedó en la siguiente forma:

“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, y no procederán, en ningún caso la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal.

Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal:"

Las reformas que sufrió el artículo 107 que aparecieron publicadas en el Diario Oficial de 25 de Octubre de 1967, que entraron en vigor seis meses después del día 30 de Abril de 1968, en que aparecieron las reformas de la Ley de Amparo, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Sin embargo la mencionada reforma del artículo 107 en la fracción II no fue sino terminológica y no afectó el fondo de la misma, de ahí que no merezca comentario.

III.—ORGANOS FACULTADOS PARA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO DIRECTO.

Antes de las reformas de 1951, el único órgano facultado para suplir la deficiencia de la queja era la Suprema Corte de Justicia, pero a consecuencia de dicha reforma en la actualidad los órganos facultados para suplirla en el amparo directo son la Suprema Corte de Justicia y Los Tribunales Colegiados de Circuito, cada uno de ellos de acuerdo con la competencia que tienen asignada, y que ha sufrido cambios notables de acuerdo con las últimas reformas de 1967 y 1968, y que en obice de repeticiones me remito al capítulo en que fue tratado ese tema.

IV.—LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL.

Con la existencia de la suplencia de la queja en materia de trabajo viene a ampliarse la tutela del artículo 123 constitucional, ya que en los amparos laborales se examinan en última instancia los de-

rechos sociales de los trabajadores, logrando a través de esta figura jurídica procesal, evitar que se haga nula por ignorancia de los rigormismos técnicos y por la desigualdad económica de los obreros frente a los patrones la justicia social en la vía constitucional del amparo.

Así pues la suplencia de la queja se extiende a los casos de reparación de las violaciones que se hubieren cometido durante el procedimiento laboral, y que coloquen al trabajador en un estado de indefensión. Se trata en este caso de una "suplencia de la defensa deficiente", como acertadamente lo señala el maestro Burgoa al decir que la violación debe ser manifiesta y que deje en un estado de indefensión. (3).

A través de la citada figura jurídica se pretende lograr la igualdad de las partes, por medio de un desequilibrio necesario. (4).

De ahí que si no se hacen valer las violaciones en que incurrió la autoridad responsable en perjuicio del trabajador y si tampoco se combatieron en el momento oportuno, los juzgadores en el amparo tienen la facultad discrecional de poderlo hacer. Sin embargo en la práctica se ha convertido en obligatoria en muchos casos, pero será necesario que se considere al amparo un instrumento protector de derechos humanos individuales y sociales para que entonces llegue a suplirse la deficiencia de la queja cualquiera que sea la naturaleza del amparo, y como obligación de los tribunales Federales. Lográndose entonces la justicia en todos los órdenes de la vida nacional como lo señala el maestro Trueba Barrera. (5)

Dentro del aspecto laboral se encuentran dos hipótesis de suplencia: La suplencia del error, por la inexacta cita de la violación constitucional que se supone infringida. Y por otra parte encontramos la deficiencia de la queja cuando ha habido en contra del agraviado, en este caso la parte obrera una manifiesta violación de la ley.

Las disposiciones al respecto se encuentran consignadas en el ar-

- (3) BURGOA, IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, Sexta Edición, México 1968, p. 302.
- (4) FIX ZAMUDIO, HECTOR, ob. cit. p. 296.
- (5) TRUEBA BARRERA, JORGE, *El Juicio de Amparo y su Aplicación en Materia de Trabajo México* 1963, p. 284.

título 107 fracción II ya analizado en los anteriores párrafos de este capítulo, así como en el artículo 76 párrafo III de la Ley de Amparo el cual establece textualmente.

“Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso”.

De ahí como lo señala el maestro Burgoa al abordar este tema, la suplencia de la queja deficiente en amparos laborales y en beneficio del trabajador quejoso, se inspira en un espíritu proteccionista del obrero, quién por circunstancias económicas fáciles de suponer, no se encuentra generalmente en situación de expensar los honorarios de un abogado especializado en la materia de amparo, para que con habilidad y competencia le redacte su demanda de garantías (6).

Así en la exposición de motivos del Decreto Congressional que incorporó el actual artículo 107 a la Constitución Federal y del que introdujo la reforma respectiva a la Ley de Amparo, se invocan las normas tutelares de la clase trabajadora contenidas en el artículo 123 del Código Fundamental para justificar que, en concordancia con el espíritu que las anima, la implantación de la facultad de suplencia en el caso de que tratamos debería imponerse con base en un criterio de congruencia lógica.

Por lo que al efecto se arguyó que dicha clase no está en posibilidad de defenderse adecuadamente por ignorancia de rigorismos técnicos, que sólo pueden satisfacerse por la habilidad profesional de un letrado, cuyos servicios no pueden retribuirse por el trabajador.

En la misma forma se explica que no se haya establecido el beneficio de la suplencia de la queja en favor del patrón, ya que éste sí

(6) BURGOA, IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, Quinta Edición, México 1962 p. 264.

puede estar en posibilidad de pagar los servicios de un abogado y sobre todo porque de esta manera se logra un equilibrio entre las dos clases que intervienen en la relación laboral, siendo este el objetivo principal de la inclusión de la suplencia de la queja en favor del trabajador.

V.—LA SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS POR LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE DE INCONSTITUCIONALES.

En la reforma Constitucional del año de 1951, se amplió el beneficio de la suplencia de la queja deficiente para aquellos casos en que el acto reclamado se funde en leyes declaradas por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de inconstitucionales, lográndose con ello, otorgar una mayor protección a nuestro texto constitucional.

Así de acuerdo con el pensamiento del maestro Fix Zamudio. "Es la suplencia más importante porque amplía extraordinariamente el campo del amparo contra leyes sometido antes al imperio de un excesivo individualismo, que escudado tras el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, impedía el desarrollo de la más importante y genuina de nuestras Instituciones Fundamentales, de esta manera se adapta a los lineamientos del moderno Estado de Derecho de acuerdo con los cuales ninguna ley inconstitucional puede, ni debe ser aplicada". (7)

Por otra parte en la Exposición de Motivos de la Reforma Constitucional de 1951, se concretó el fundamento y alcance de esta suplencia, en la forma siguiente:

"Si ya el alto tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución".

De ahí que para el quejoso, no es necesario que señale en su demanda que la ley es inconstitucional, sino que será suficiente para que opere la suplencia, que del expediente aparezca que el o los actos

(7) FIX ZAMUNDIO, HECTOR. *El Juicio de Amparo*, México 1964, p. 296.

reclamados tienen su apoyo en la propia ley; entendiendo su pretensión como si se hubiere enderezado contra dicha ley inconstitucional, no importando que sólo se hayan impugnado los actos apoyados en la misma.

Por último la suplencia de la deficiencia de la queja en el mencionado aspecto abarca todos los amparos de las diversas materias. Así que puede aplicarse el beneficio de la suplencia en leyes laborales declaradas por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de inconstitucionales. En la misma forma podrá ampliarse el citado beneficio cuando se trate de reglamentos en materia laboral que son declarados inconstitucionales.

VI.—LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA Y SU COMPARACION EN MATERIA LABORAL.

Por decreto de 3 de Enero de 1963, se amplió el beneficio de la suplencia de la queja deficiente, a los núcleos de población, ejidos, comuneros ejidatarios cuando aleguen violación manifiesta cometida en perjuicio de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas, resultando una conquista más por parte de los grupos económicamente débiles, de nuestro país que al igual que la clase obrera requerían en forma apremiante la concesión de este beneficio.

Lográndose al mismo tiempo que nuestro juicio de garantías adquiriera un sentido más humano, en la defensa de los derechos sociales consignados en nuestro texto constitucional.

Aunque hablando precisamente del beneficio que otorga esta figura jurídica y las diferencias y semejanzas de la suplencia en materia agraria y en materia laboral, surge la diferencia de que en materia agraria la suplencia se convierte en obligación a cargo del juzgador en el amparo, mientras que en la materia laboral es una facultad discrecional.

Por otra parte el artículo 76 de la ley de la materia dice en su párrafo cuarto:

“Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas”.

Así también el artículo 91 en su fracción V dice:

“Tratándose de amparos en materia agraria, examinarán los agravios del quejoso supliendo las deficiencias de la queja y apreciarán los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 78”.

Y por lo que hace al artículo 146 establece textualmente en sus párrafos primero y cuarto:

“Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere al artículo 116 de esta ley; ...Nombre y domicilio del quejoso, nombre y domicilio del tercero perjudicado, la autoridad responsable etc, ...si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, ...para las autoridades responsables el tercero perjudicado, si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión, ...el juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan o presente las copias dentro del término de 3 días expresando dentro del auto respectivo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

En materia agraria si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado, se prevendrá al quejoso para que en el término de quince días haga las aclaraciones correspondientes y pasado el término sin que se hicieren, el juez de oficio las recabará”.

Al analizar los artículos anteriores, se puede apreciar que existe una gran diferencia entre los beneficios que se otorgan en la materia agraria y la sola existencia en la materia laboral de la suplencia de la queja. De ahí es oportuno antes de seguir señalar que deberían ampliarse en la misma forma ciertos beneficios en la materia del derecho del trabajo, ya que en realidad los valores que suelen darse en la clase trabajadora también son susceptibles de presentarse en la clase campesina, sobre todo no puede dudarse que primordialmente faltan los medios económicos siendo muy necesarios para poder expensar los salarios de un especializado en la materia.

Por lo que en cierto modo se requiere un análisis en estas cuestiones con el objeto de hacer más efectivos los derechos que otorga nuestro artículo 123 de la Constitución y más que nada para lograr los fines equitativos y justos que deberían imperar en todo momento dentro del juicio de garantías.

En resumen la diferencia que existe en materia agraria respecto de este tema, es que no sólo se suple la queja deficiente si no el propio acto reclamado.

VII.—VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Siendo la suplencia de la queja una excepción al principio de estricto derecho, y teniendo este principio aplicación en materia civil y administrativa con la única excepción de suplir la queja deficiente en el caso de que los actos reclamados se funden en leyes en materia civil o administrativa, siendo declaradas por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de inconstitucionales.

Así el artículo 79 de la ley mencionada expresa:

“El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, y por tanto, la sentencia que en él se dicte a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella”.

En cuanto a la materia administrativa, el artículo 76 de la Ley de la materia expresa los casos en que opera la suplencia de la deficiencia de la queja, y no incluye en ellos a los amparos administrativos. De los que se concluye que en este caso opera el principio de estricto derecho.

Respecto a la existencia del principio de estricto derecho y de la suplencia de la queja se han esgrimido criterios en pro y en contra. De la existencia de la suplencia de la queja el Lic. Felipe Tena Ramírez señala “El principio de estricto derecho es un formulismo

inhumano y anacrónico victimario de la justicia". (8). De lo que se desprende que debería ampliarse el beneficio de la suplencia de la queja a todas las materias.

Por lo que hace al criterio opuesto el maestro Burgoa expresa:

No debe suprimirse el principio de estricto derecho como rector de los fallos constitucionales, así como tampoco debe adoptarse en forma absoluta, siendo que tanto el principio de estricto derecho y el de la suplencia de la queja deficiente deben operar separados y en supuestos diferentes. (9)

Así también con el principio de estricto derecho se logra la seguridad jurídica y no se coloca a la contraparte del quejoso o tercero perjudicado y a la autoridad responsable en una situación de indefensión.

Otras opiniones en este sentido señalan, que el efecto práctico sería producir la apatía o indolencia del quejoso y de sus abogados, teniendo la esperanza de encontrar un juzgador diligente, acusioso o movido de buena voluntad o quizás de simpatía, que en la sentencia tome el trabajo de formular, a guisa de considerandos, los conceptos de violación omitidos o deficientemente desarrollados.

Por otra parte como lo señala el maestro Trueba Barrera debía suplirse la deficiencia de la queja cualquiera que fuese la naturaleza del amparo, y como obligación de los Tribunales Judiciales de la Federación, siendo entonces el amparo un instrumento protector de derechos humanos individuales o sociales. (10)

Por lo que considerando desde un punto de vista de estricta justicia y tomando en cuenta las necesidades económicas de las clases campesinas y obreras de nuestro país, se nos presenta en este caso que son mayores las ventajas y los beneficios que se logran con la existencia de esta figura jurídica, con relación a los defectos y a la cierta inseguridad que proporciona. Además algo que no se puede olvidar es que en la mayoría de los casos se logra la justicia que tanto se requiere en estos casos.

(8) Opusculo de JUVENTINO V CASTRO, **La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo**. México 1953, p. 17.

(9) BURGOA, IGNACIO, ob. cit. p. 295.

(10) TRUEBA BARRERA, JORGE, ob. cit. p. 284.

CAPITULO SEPTIMO

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO

- | | |
|--|---|
| I.—CONCEPTO. | TOMANDO EN CUENTA LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. |
| II.—ANTECEDENTES HISTORICOS. | |
| III.—CASOS DE IMPROCEDENCIA. | V.—SOBRESEIMIENTO. |
| IV.—CUADRO EXPLICATIVO DE LA IMPROCEDENCIA | VI.—DIREFENCIAS ENTRE EL SOBRESEIMIENTO Y LA IMPROCEDENCIA. |

I.—CONCEPTO

El primer aspecto que es importante ver dentro de este capítulo es el que se refiere a que se entiende por improcedencia.

La improcedencia son los hechos o circunstancias que impiden o vedan el ejercicio de la acción de amparo.

O bien se ha entendido como aquellos obstáculos establecidos por la Constitución o Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales que niegan el ejercicio de la acción constitucional de amparo.

De todo lo anterior se desprende que la improcedencia se presenta como:

Los hechos que impiden el órgano competente en materia de amparo llegue a juzgar sobre la Constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

II.—ANTECEDENTES HISTORICOS.

La improcedencia tiene sus antecedentes en las Leyes Reglamentarias de 20 de Enero de 1869, y en la de 14 de Diciembre de 1882, en donde por primera vez se habla de esta figura jurídica, así como también del sobreseimiento.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 6 de Octubre de 1897, se establece la diferencia entre el sobreseimiento y la improcedencia, ya que ésta surge antes de la demanda y aquella después de interpuesta la demanda. Por lo que hace a la ley de 18 de Octubre de 1919, dentro de su articulado consagra reglas acerca de la improcedencia, y establece capítulos sobre improcedencia y sobreseimiento.

Teniendo por objeto tanto la improcedencia como el sobreseimiento impedir que se analicen los actos reclamados.

III.—CASOS DE IMPROCEDENCIA.

Dentro de este aspecto se nos presenta que la improcedencia se manifiesta desde distintos puntos de vista.

La improcedencia constitucional que de acuerdo con razones prácticas la dividiremos para su estudio en improcedencia constitucional específica e improcedencia natural. Y desde el otro punto de vista tenemos la improcedencia legal, de ahí nuestra tarea será analizar cada uno de los distintos casos de improcedencia.

A. *Improcedencia Constitucional.*

1. Improcedencia Constitucional Específica.

Consiste en que por circunstancias establecidas en el texto Constitucional se veda el ejercicio de la acción de amparo.

O sea que se encuentra consagrada en los preceptos de la Ley Fundamental.

Así el artículo 3 de la Constitución impide el ejercicio del juicio de amparo con respecto a la revocación para impartir la educación en sus distintos tipos.

Entre otros artículos que presentan la improcedencia constitucional tenemos la fracción 14 del artículo 27 Constitucional.

Que impide que se interponga el juicio de amparo contra aquellas concesiones de agua a los ejidos.

Por lo que hace al artículo 33 de la Constitución también presenta otro caso de improcedencia constitucional.

Que consiste en que tratándose de expulsión de extranjeros éstos se encuentran impedidos para interponer el juicio de garantías.

Por su parte el artículo 60 de nuestra Carta Magna expresa:

Contra las resoluciones de cada Cámara en elección de sus miembros, no procede el juicio de amparo.

Y en cuanto al artículo 111 Constitucional consagra:

Que en las resoluciones que pronuncie el Congreso cuando se trate de responsabilidad de los altos funcionarios en el caso del artículo 109 de la Constitución, siendo las mencionadas resoluciones inatacables. Como se puede observar la citada improcedencia se consagra en forma específica y precisa en los artículos constitucionales mencionados.

2. Improcedencia Natural.

Dentro de la improcedencia constitucional encontramos la improcedencia natural que como su nombre lo indica deriva de la propia naturaleza del juicio de amparo, surgiendo de la interpretación de los textos constitucionales o sea de la jurisprudencia, por ejemplo.

El juicio constitucional de garantías no procede contra actos de los particulares, sino contra actos de autoridad.

B. Improcedencia Legal.

Otro caso de improcedencia, es la improcedencia legal que se des-

prende o deriva de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece:

“El juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;
- II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
- III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o en única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;
- IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior.
- V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;
- VI. Contra leyes que por su sola expedición, no causen perjuicio al quejoso sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine;
- VII. Contra resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas, juntas computadoras o colegios electorales, en materia de elección;
- VIII. Contra las resoluciones o declaraciones de Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;
- IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido, por no decidirse, en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica;
- XI. Contra actos consentidos, expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose

por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22. Se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción los amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso;

Respecto de la citada fracción XII de este artículo 73 sufrió una adición publicada en el Diario Oficial de 30 de abril de 1968, en vigor 180 días después de su publicación.

- XII.** Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.
- XIII.** Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción IX del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.
- Se exceptúan de la disposición anterior los casos en aquel acto reclamado importante peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;
- XIV.** Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;
- XV.** Contra actos de autoridades distintas de las judicia-

les, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva;

- XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;
- XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.
- XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

IV.—CUADRO EXPLICATIVO DE LA IMPROCEDENCIA TOMANDO EN CUENTA LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

El maestro Burgoa ha elaborado una clasificación de la improcedencia del juicio de amparo de acuerdo con las causas legales que establece el artículo 73 de la ley de amparo. (1)

I. Grupo: Atendiendo a la índole de la autoridad.

Dentro de este primer grupo tenemos la fracción I del artículo 73 de la mencionada ley, ya que el amparo no procede contra actos de la Suprema Corte de Justicia.

II.—Grupo: Atendiendo a la naturaleza sobre lo que puede versar el juicio de amparo, siendo en este caso en materia política.

Dentro de este grupo tenemos la fracción VII y VIII de la ley de amparo en el sentido de que establecen la improcedencia del amparo contra las resoluciones de los presidentes de casillas, juntas computadoras etc., así como las resoluciones del Congreso Federal en elección, suspensión o remoción de funcionarios.

(1) BURGOA, IGNACIO. *El Juicio de Amparo*. Quinta Edición, México 1962, pp. 409 y sigs.

III. Grupo: Se establece la improcedencia del juicio de amparo, atendiendo a la ausencia del agravio personal y directo.

En este grupo se encuentran las fracciones V y VI de la citada ley, ya que el amparo no procederá cuando los actos no afecten los intereses jurídicos del quejoso o contra leyes que por su sola expedición no causen perjuicios al quejoso.

IV. Grupo: Atendiendo a la violación del principio de definitividad.

Encontramos en este grupo las fracciones XIII, XIV y XV, porque contra las resoluciones respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, o que en el caso de que esté tramitándose ante los tribunales ordinarios algún recurso no será procedente el juicio de garantías.

V. Grupo: Establece la improcedencia del juicio de amparo por litispendencia.

Y señala únicamente la fracción III del artículo 73, que consigna, que contra actos que sean materia de otro juicio de amparo, que se encuentre pendiente de resolución, siempre que sea promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el propio acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean distintas, no procede el amparo.

VI. Grupo: Por razón de la cosa juzgada.

Encontrándose la fracción IV del artículo 73, o sea que tratándose de leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, no procederá lógicamente el amparo.

VII Grupo: Establece la improcedencia por razón a la consumación irreparable del acto reclamado.

Agrupas las fracciones IX y X del artículo 73, contra actos consumados de un modo irreparable, o cuando por un cambio de situación jurídica deban considerarse consumadas las violaciones reclamadas, en estos casos lógicamente tampoco procede el amparo.

VIII. Grupo: Consagra la improcedencia del juicio de amparo por consentimiento tácito y expreso.

Se encuentran dentro de este grupo las fracciones XI y XII en los casos que señala la ley de amparo en sus artículos 21 y 22, o sea cuando no se interpone el amparo dentro de los términos que consagra la propia ley, o bien tratándose de los actos consentidos expresamente.

IX. Grupo: Se consagra la improcedencia del juicio de amparo, atendiendo a la cesación de los efectos del acto reclamado, y por insubsistencia de la materia de éste.

Se tienen dentro de este grupo las fracciones XVI y XVIII, ya que si han cesado los efectos del acto reclamado o bien si subsistiendo el acto reclamado, pero deja de existir el objeto o la materia del mismo, es improcedente el amparo que contra esos actos se interpusiera.

X. Grupo: Es una improcedencia derivada de la fracción segunda del artículo 73.

Por lo que únicamente se consagra la fracción II dentro de este grupo, que señala que contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o ejecución de las mismas, es improcedente el juicio de garantías,

XI. Grupo: Atiende a la improcedencia del juicio de amparo, por disposición legal.

Consagrado el mencionado grupo la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Una vez analizadas las dieciocho fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo, se observa que éstas pueden tener aplicación en los amparos interpuestos por trabajadores o patrones en defensa de sus derechos;

Haciendo excepción de algunas fracciones en que lógicamente no podrán aplicarse en los amparos en materia de trabajo.

Sin embargo en el recorrido de estas fracciones vemos que se conceden salvedades para que opere la improcedencia, siendo estos casos por ejemplo: cuando el amparo es interpuesto por un núcleo de población ejidal o comunal, como lo señala la fracción XII del artículo 73.

O bien dentro de los casos que señala el artículo 73 en la fracción XIII en donde no es necesario agotar todos los recursos legales pero siempre que se trate de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Desde un punto de vista más humano y desprovisto de ciertos requisitos o rigorismos técnicos, debería concederse a los trabajadores la excepción de que tampoco para ellos operarán los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, ya que muchas veces ellos no alcanzan la justicia que merecen por la imposibilidad de seguir varios juicios, o bien que por alguna circunstancia interponen el amparo fuera del término señalado en los mencionados artículos, y en estos casos son muy semejantes las necesidades y los valores que se presentan tratándose ya sea de un núcleo de población ejidal o comunal o que sí se tratará de la clase trabajadora.

V.—SOBRESEIMIENTO.

El primer paso antes de abordar el estudio de las distintas fracciones que consagra el artículo 74 de la Ley de Amparo, es señalar que se entiende por sobreseimiento:

El sobreseimiento es el acto procesal derivado del órgano Jurisdiccional que pone fin al proceso sin resolver la cuestión fundamental. O sea que el sobreseimiento son los hechos o circunstancias por las cuales ya no se aborda el estudio de la cuestión principal.

Así el artículo 74 de la Ley de Amparo expresa:

“Procede el sobreseimiento;

- I. Cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley siempre que no se trate de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal, contra actos que afecten sus derechos agrarios total o parcialmente, ya sea en forma temporal o definitiva.
- II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.
- III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.
- IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramen-

te demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la ley. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso.

Respecto a la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo sufrió una reforma que fue publicada en el Diario Oficial de 30 de Abril de 1968, en vigor 180 días después de su publicación y señala:

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, sí, cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción de recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

La inactividad procesal de núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios o comuneros en lo particular, no será causa de sobreseimiento del amparo ni de la caducidad de la instancia. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso."

Analizando las fracciones del artículo 74 de la mencionada ley se desprende:

Respecto de la fracc. I. procede el sobreseimiento cuando el agraviado se desista de la demanda, sin embargo en la única materia en

que no procede es el campo del derecho agrario, prohibiéndose el desistimiento cuando el amparo es interpuesto por núcleos de población ejidal o comunal etc., por lo que es una excepción a esos derechos o principios rectores del juicio de amparo.

En cuanto a la materia del trabajo en los casos en que el amparo es interpuesto por trabajadores, tampoco debería existir el desistimiento legal o sea el que se desprende de las disposiciones de la ley. Como en el caso del artículo 168, que establece el requisito de acompañar las copias de rigor. Y cuando no son presentadas las copias en asuntos laborales, se mandará prevenir al promovente para que las presente dentro del término de cinco días, transcurrido el término sin presentarlas se tiene al quejoso por desistido de la demanda.

En cuanto a la fracción II del citado artículo, dice que procede el sobreseimiento cuando el agraviado muera durante el juicio, en materia laboral por lo general no procede ya que continuará el juicio de amparo por sus familiares del trabajador en el caso de que se tratara que la garantía reclamada no afecta a su persona.

En los casos de la fracción III, cuando el juzgador nota una causa de improcedencia en la presentación de la demanda, la desecha con fundamento en el artículo 73, pero si esa causa surge después de admitida la demanda, o durante el juicio, se tendrá que dictar resolución de sobreseimiento conforme a la fracción III del artículo 74.

En cuanto a la fracción IV no merece mayor comentario, ya que lógicamente no puede seguir el juicio de amparo si han cesado los efectos del acto reclamado.

Y por lo que hace a la fracción V de la lectura de la misma se desprende que no tiene aplicación en los amparos laborales, sino únicamente en amparos de carácter civil o administrativo, por lo que la citada fracción no necesita comentario, ya que estas excepciones se deben precisamente al carácter social en que están inspiradas siendo indudablemente beneficiosas.

VI.—DIFERENCIAS ENTRE EL SOBRESEIMIENTO Y LA IMPROCEDENCIA.

La improcedencia tiene su primera diferencia con el sobreseimiento en que ésta es efecto y la otra causa.

La improcedencia viene de las partes, en cambio el sobreseimiento es un acto procesal del órgano.

La improcedencia puede sobrevenir antes de la demanda, lo que no sucede con el sobreseimiento que siempre aparece en el curso del juicio.

CAPITULO OCTAVO

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO Y MODALIDADES EN MATERIA DE TRABAJO

- | | |
|--|--|
| I.—DEFINICION Y FINES. | V.—SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO. |
| II.—ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO. | VI.—SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO. |
| III.—NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. | VII.—MODALIDADES DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. |
| IV.—TIPOS DE SUSPENSION. | |
- I.—DEFINICION Y FINES.

La suspensión del acto reclamado dentro de nuestro juicio de amparo es una institución que reviste gran importancia, ya que tiene por objeto mantener la materia del mismo y conservar el agraviado en el goce de la garantía, situación particular que él desea preservar; Por tanto, la suspensión constituye una de las bases del juicio de garantías, ya que a través de ella, se llega a obtener la protección federal que en la mayoría de los casos, no se obtendría si la suspensión no existiese.

De ahí se nos presenta como primer objetivo en el desarrollo de este tema, el de señalar distintas definiciones que nos llevan a desentrañar qué se entiende por suspensión de los actos reclamados.

Así Don Joaquín Escriche, le define como: "El efecto que produce la apelación de suspender la ejecución de la sentencia dada por el Juez inferior hasta la determinación del superior." (1)

Por su parte el maestro Burgoa, señala que la suspensión es: "El acontecimiento (hecho o acto) o aquella situación que genera la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, desarrollo o las consecuencias de ese "algo", a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado." (2)

Y por lo que hace al maestro Fix Zamudio dice: "La suspensión tramitada ante un Juez de Distrito es un verdadero procedimiento precautorio de carácter incidental, con cierta autonomía con relación al proceso, en cambio, en el amparo directo tienen el carácter de un trámite en el procedimiento de ejecución de la sentencia respectiva y por eso debe solicitarse ante el mismo tribunal de la causa careciendo de autonomía en relación con el proceso ordinario en el cual se origina. (3)

Así pues la suspensión es un acto realizado por una autoridad judicial, a solicitud de un particular, que tiene por objeto paralizar temporalmente la ejecución de un acto emanado de otra autoridad, cuyo fin es evitar causar un perjuicio irreparable o de difícil reparación en el futuro, lo que tiene por consecuencia que la autoridad al abstenerse de ejecutar, mantenga las cosas en el estado en que se hallen en el momento de concederse la suspensión al particular por la autoridad superior.

En cuanto a los fines de la suspensión son:

- 1.—Mantener viva la materia del amparo.
- 2.—Evitar al agraviado durante la tramitación del juicio de amparo, los daños de difícil reparación o quizás imposible reparación que el acto inconstitucional pudiera ocasionar.

- (1) ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Edición Corregida y aumentada por José Vicente Caravantes y León Galindo y De Vera, Madrid 1876, p. 1060.
- (2) BURGOA, IGNACIO. El Juicio de Amparo, Sexta Edición, México 1968, p. 45.
- (3) FIX ZAMUNDIO, HECTOR. El Juicio de Amparo, p. 275.

Por tanto la suspensión anticipa los efectos protectores de la sentencia, mientras el amparo actúa nulificando el acto violatorio y sus consecuencias.

Sin embargo la suspensión no invalida el acto violatorio, pues de hacerlo la materia del amparo se agotaría, ya que la sentencia de amparo tiene dentro de sus finalidades conceder la suspensión definitiva.

II.—ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO.

A. *En el Proyecto de Constitución de 1842.*

Se encuentra un antecedente en que se faculta a la Suprema Corte de Justicia y a los funcionarios públicos con quienes el Supremo Gobierno se entendiese directamente para suspender por una sola vez la ejecución de las órdenes superiores, cuando fueren contrarias a la Constitución o a las Leyes Generales. (arts. 170, 171 fracción I y 173 del Proyecto de la Mayoría.)

Por lo que hace al Proyecto de la Minoría de este Constituyente en el artículo 81 decía: "Todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Estados, que se dirija a privar a una persona determinada, de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamada por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos decidirá definitivamente el reclamo, interpuesto el recurso puede suspenderse la ejecución por los Tribunales Superiores respectivos.

Es indudable que el citado Proyecto contiene un antecedente de la suspensión, pero no tuvo vigencia.

B. *El Acta de Reforma de 1847.*

Trae perfeccionado el sistema adoptado, en el artículo 5, se habla de la suspensión, dando competencia a los Magistrados de Circuito para suspender temporalmente el acto recurrido, siendo la facultad un tanto vaga, pues Don José Urbano Fonseca, entonces Minis-

tro de la Suprema Corte de Justicia no se preocupó por reglamentarla de un modo preciso (4). Así el artículo 5 decía:

“Cuando la violación procediere del Poder Legislativo o Ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiese por razón de la distancia ocurrir a la Corte de Justicia, lo hará al Tribunal de Circuito respectivo, que le otorgará momentáneamente el amparo si hallare fundado el curso y se remitirá por el primer correo su actuación a la citada primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que resuelva definitivamente.”

El Proyecto concedía el amparo en una forma momentánea, así como la suspensión, sin embargo no tuvo vigencia.

C. *Ley Orgánica del Amparo de 1861.*

Esta Ley reglamentó los artículos 101 y 102 de la Constitución y también consagró la suspensión de los actos reclamados.

Estableciéndola en los casos de urgencia notoria y se considera procedente en la violación de garantías individuales, o cuando se trata de violación al Sistema Federativo.

Esta facultad de suspensión de la ejecución del acto violatorio se otorgaba al Juez de Distrito, dejando dicha apreciación a criterio del Juez, por lo que no puede considerarse como un incidente contencioso sino una apreciación de carácter judicial.

D. *Ley Orgánica de 1869.*

El capítulo I de esta ley se encuentra consagrado a la suspensión del acto reclamado y recibió la denominación de “Introducción del Recurso de Amparo y Suspensión del Acto Reclamado”.

Fijando un procedimiento más detallado con relación al que existía en la Legislación anterior, así el artículo 3 de la Ley decía:

“El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de una ley o de la autoridad de que hubiere sido reclamado.”

(4) BURGOA, ob. cit. Pág. 671.

En cuanto al artículo 5 de la citada ley decía:

“Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ley o acto que lo agravia, el juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.”

Apareciendo en esta Ley el incidente contencioso, con contenido distinto al de la cuestión principal que motivó el juicio de amparo.

Así también se encuentra la diferencia entre suspensión provisional y definitiva.

E. Ley de Amparo de 1882.

La presente ley dedica un artículo a la procedencia de la suspensión, otorgando competencia a los jueces del orden común, en donde no haya jueces de Distrito, en el sentido de que podían recibir la demanda de amparo y dictar suspensión del acto violatorio, remitiendo el conocimiento del amparo al Juez de Distrito correspondiente.

Se concedía la suspensión inmediata cuando se tratara de ejecución de la pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas por la Constitución.

También se concedía la suspensión, cuando no se cometiera perjuicio a la sociedad o a un tercero y fuera de difícil reparación.

F. Código de Procedimientos Federales de 1897.

Considera a la suspensión como incidente ya que de esa manera la define dentro de su articulado.

Consagra la suspensión de oficio en los casos de pena de muerte o destierro.

Sin embargo casi siguió los mismos lineamientos que la Legislación anterior.

G. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

Hace una diferencia expresa de la suspensión de oficio y de la suspensión a petición de parte.

Decretándose la suspensión de plano al recibirse la demanda o petición telegráfica, en los casos urgentes o de notorio perjuicio; Dictando el juez una providencia para que en las próximas 72 horas, se mantuvieran las cosas en el estado en que estaban y si no se dictaba en ese tiempo la suspensión definitiva, se imponía la revocación. Promovida la suspensión, el juez con el informe que le rendía la autoridad ejecutora dentro de las veinticuatro horas debía oír al Ministerio Público y después de haber corrido un término igual dictaba su fallo.

H. Ley de Amparo de 1919.

Siendo la primera reglamentación de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917 . Por lo que respecta a la suspensión esta ley no difiere de la anterior.

Concediéndose en igual forma la suspensión en los casos de urgencia y de notorios perjuicios.

La autoridad ejecutora estaba obligada a rendir su informe en veinticuatro horas y dentro de las cuarenta y ocho siguientes se celebraba la audiencia a la que concurrían el quejoso, el tercero perjudicado y el Ministerio Público.

I. Ley de Amparo de 1935.

Se concede la suspensión de oficio siempre que sea de tal naturaleza grave y sin más requisito que la presentación de la demanda, sólo procede como antes se señaló en los casos de privación de la libertad o pena de muerte o destierro.

Pero la mencionada ley introduce una modalidad muy importante en materia de trabajo. Con el nuevo sistema se evitan los graves perjuicios que la suspensión podía ocasionar a la familia del obrero,

poniéndola en trance de no poder subsistir mientras el amparo fuera resuelto en forma definitiva, así pues:

Tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la suspensión se concede en los casos en que a juicio del Presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en cuyo caso sólo se suspenderá la ejecución en cuanto se exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

En los demás aspectos sigue los mismos lineamientos que las legislaciones anteriores.

J. La Reforma Miguel Alemán de 1951.

Por lo que hace a esta reforma mantuvo la suspensión de los actos reclamados en la forma en que se había venido aplicando.

K. Las Reformas de 1967 y 1968.

En los aspectos de la suspensión no introdujeron cambios notables, ya que únicamente fue reformado el artículo 170, publicado en el Diario Oficial de 30 de Abril de 1968, en vigor 180 días después de su publicación; La reforma consistió en lo siguiente:

“En los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada con arreglo al artículo 107 fracciones X y XI, de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de este capítulo.”

El anterior artículo 170 establecía:

“En los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en asuntos penales o civiles, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada, con arreglo al artículo 107 fracciones V y VI, de la Constitución General, sujetándose a las disposiciones de este capítulo.”

De ahí que lo que se refiere a la suspensión del acto reclamado, en las reformas 1967 y 1968, no merece mayor comentario.

III.—NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

De acuerdo con su naturaleza los actos reclamados se dividen en:

A. *Actos Consumados.*

Son aquellos que se han realizado totalmente por la autoridad y lógicamente contra ellos no procede la suspensión. O sea cuando un acto se ha realizado íntegramente y ya no queda ninguna conducta o actividad por ejecutar, no es posible que pueda suspenderse; Así la jurisprudencia se expresa en este sentido:

“Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.” (5)

B. *Actos Particulares.*

No pueden ser materia de la suspensión; ya que la suspensión sólo procede contra actos de autoridad, en la misma forma que el amparo.

C. *Actos Positivos.*

Los actos positivos son los que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer o sea cuando la autoridad responsable está obligada a un actuar. lógicamente que la suspensión será procedente tratándose de este tipo de actos.

D. *Actos Negativos.*

Por acto negativo se entiende aquel que estriba en un no hacer,

(5) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 32, Tesis 9, de la Compilación 1917-1965.

o sea cuando la autoridad se rehusa a hacer algo, o abstenerse de determinada actividad, contra estos actos no procede la suspensión.

E. Actos Negativos con Efectos Positivos.

En este sentido es necesario distinguir los actos puramente negativos aquellas que consisten en una mera abstención, de aquellos en que la negativa por parte de la autoridad puede producir efectos positivos, o sean actos de realización efectiva.

Los primeros es lógico que no son susceptibles de suspenderse, pero en cambio los segundos sí pueden suspenderse.

F. Actos Declarativos.

Aquellos que se limitan a reconocer o determinar una situación jurídica, sin modificar o alterar algún derecho, contra estos actos no procede la suspensión, pero si estos actos llevan en sí mismos un principio de ejecución contra ellos sí procede la suspensión, en este sentido se expresa la jurisprudencia al decir:

‘Cuando los actos llevan en sí mismos un principio de ejecución es procedente contra ellos la suspensión.’ (6)

G. Actos de Tracto Sucesivo.

Son los actos que se prolongan a través del tiempo, cuya verificación se realiza por medio de distintos hechos, contra ellos es procedente la suspensión, pero si la suspensión se realiza una vez ejecutados contra ellos no procede ya que se trata de actos consumados.

H. Actos Prohibitivos.

Son los que establecen una limitación a la conducta de los particulares, o imponen determinada obligación de no hacer, puede establecerse contra ellos la suspensión.

(6) Apéndice al Tomo CXVIII Tesis 35.

I. Actos Futuros Inminentes y Probables.

Los actos futuros e inminentes son aquellos cuya realización está pronta a suceder o que están próximos a realizarse, en cambio los probables o remotos no está segura su realización de ahí, los primeros sí son susceptibles de suspenderse en cambio los segundos no podrán suspenderse.

J. Suspensión contra una Ley.

En este aspecto sólo procede la suspensión contra leyes auto-aplicativas, que son aquellas que por su expedición causan perjuicio, en cambio contra leyes hetero-aplicativas, es decir, las que requieren un acto de aplicación para que perjudiquen, no procederá la suspensión. Así el Maestro Burgoa señala en apoyo a lo anterior; (7) "En el caso de que el acto fundamental reclamado esté constituido por una ley que no sea auto-aplicativa, lo único que podría suspenderse sería el acto concreto de aplicación que simultáneamente se combata en amparo, si de acuerdo con su naturaleza es susceptible de paralizarse conforme a las ideas externadas con antelación, toda vez que dicha ley, dado su carácter, por sí misma es inocua, esto es, que en cuanto a tal no origina ninguna afectación, que es el presupuesto de procedencia de la suspensión.

IV.—TIPOS DE SUSPENSION.

Dentro de nuestro juicio de garantías la institución de la suspensión de los actos reclamados constituye una de las más importantes, ya que a través de la misma se conserva la materia del juicio; de ahí que por cuestiones de método sea necesario abordar su estudio tomando en cuenta dos grandes tipos de suspensión de acuerdo con las modalidades y características que presentan, para más adelante enfocar nuestra atención a la suspensión en el amparo directo laboral. Por lo que nuestro primer intento será en referirnos a la suspensión en el amparo indirecto señalando sus diferencias con el amparo directo.

(7) Burgoa Ignacio, ob. cit. Pág. 681.

V.—SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO.

En cuanto a este tipo de suspensión que se tramita ante el Juez de Distrito, puede ser de dos distintas formas; de oficio o a petición de parte así lo señala el artículo 122 de la ley de amparo, que dice:

“En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito la suspensión de los actos reclamados se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones de este capítulo.”

Ahora bien, en este tipo de suspensión se puede decretar “la suspensión provisional” que recibe ese nombre porque dura mientras el Juez de Distrito dicta la resolución, ya sea negando o concediendo la suspensión definitiva, esta deberá concederse en el caso de que se llenen los requisitos que marca el artículo 124 de la ley de amparo, así como la condición de que los actos sean cierto y de que proceda la suspensión de acuerdo con la naturaleza de los actos reclamados.

A. *Suspensión de Oficio u Oficiosa.*

Es aquella que se concede sin que el interesado haga nada por obtenerla, derivada de un acto unilateral por parte de la jurisdicción y sin que medie ninguna gestión del agraviado, debiéndose únicamente a la gravedad del asunto.

La procedencia de la suspensión de oficio, la señala el artículo 123 de la ley de amparo, que a continuación se reproduce:

“Procede la suspensión de oficio:

- I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;
- II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad res-

- ponsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley;
- III. Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

En la primera fracción del citado artículo, se consagra la procedencia de la suspensión tratando de proteger a través de la misma, valores tan importantes como son la vida, la libertad, etc. Consistiendo en una enumeración limitada con respecto al artículo 22 de la Constitución.

En la fracción segunda se establece la suspensión oficiosa para evitar que el juicio de amparo se quede sin materia y así mismo tratando de impedir que se consuma el acto reclamado.

Por lo que hace a la tercera fracción, se contrae a que puedan tener una privación total o parcial, temporal o definitiva, pero siempre y cuando se trate de núcleos de población, limitándose únicamente a esos casos.

Esta clase de suspensión oficiosa se decretará de plano, de ahí que aquí no existe la suspensión provisional ni definitiva, sin embargo podrá revocarse mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada y debiéndose a causas supervenientes, que cambien los fundamentos por los que se concedió.

Esta suspensión se decreta en el mismo auto en que se admitió la demanda y se comunicará por la vía telegráfica a la autoridad responsable con el objeto de que se logre su cumplimiento.

B. Suspensión a Petición de Parte.

Es aquella que requiere una solicitud de parte y su procedencia se encuentra condicionada a que se llenen determinados requisitos, que se clasifican en dos especies, requisitos de procedencia y requisitos de efectividad;

Los primeras se refieren a condiciones que se deben reunir para

que se conceda, los segundos son obligaciones legales que tiene que cumplir el agraviado para que surta efectos la suspensión.

1.—Requisitos de Procedencia.

Estos requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte se reúnen al cumplirse lo señalado en el artículo 124 de la ley de amparo, así como que los actos reclamados sean ciertos, y que por la naturaleza de los mismos puedan suspenderse. Por lo que hace al artículo 124 dice:

“Fuera de los casos a que se refiere al artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes;

- I. Que la solicite el agraviado;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario, se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”

De la anterior lectura se desprenden los siguientes requisitos:

- 1.—Que el agraviado solicite la suspensión del acto reclamado.
- 2.—Que no se contravenga el orden público, ni se afecte el interés social.

- 3.—Y que exista dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que cause la ejecución del acto reclamado.
- 4.—En cuanto a la certeza de los actos reclamados, es indudable que si éstos no existen o si el quejoso no comprueba su existencia en la audiencia incidental, no existiendo materia sobre que decretarla, se tendrá que negar la suspensión.
- 5.—Por lo que hace a que los actos reclamados conforme a su naturaleza sean susceptibles de suspenderse, su estudio ya lo abordamos en páginas anteriores, por lo que en óbice de repeticiones nos remitimos a lo expresado.

2.—Requisitos de Efectividad.

Son condiciones que el quejoso debe llenar para que sur'a efectos la suspensión y opera en los casos expresamente previstos por la ley, o sea en materia civil, administrativa y laboral, en estos casos para que la suspensión tenga efectividad el quejoso debe otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a tercero, si no se obtiene la sentencia favorable.

A su vez el tercero perjudicado para obtener la ejecución del acto reclamado y dejar sin efecto la suspensión obtenida por el quejoso, puede otorgar contra garantía. O sea una caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en caso de que se le conceda el amparo. (artículo 126 de la Ley de Amparo). Esta garantía debe ser mayor que la otorgada por el quejoso.

C. *Suspensión Provisional.*

Siendo una facultad discrecional del órgano Judicial el conceder o negar esta medida, pudiéndose decretar la suspensión provisional en el auto inicial, recibe ese nombre de suspensión provisional porque dura mientras el juez de Distrito dicta la resolución que niega o concede la suspensión definitiva.

La solicitud de suspensión se puede formular juntamente con la demanda, iniciándose el expediente incidental respectivo. Al admitirse la demanda el juez de Distrito al pronunciar el proveído que recae a aquella, dicta el auto que encabeza el procedimiento incidental sobre la suspensión del acto reclamado. Pidiendo a las autoridades su informe previo, que deberá rendirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que reciban la notificación. Y en el mismo auto inicial el juez de Distrito señala día y hora para la celebración de la audiencia incidental.

Así la suspensión provisional "es aquella orden judicial, potestativa y unilateral que dicta el juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado. (o suspensión propiamente dicho). (8)

La suspensión provisional mantiene las cosas en el estado en que se encontraban al decretarse, surtiendo efectos de una verdadera paralización del acto reclamado.

D. Suspensión Definitiva.

Una vez que se ha pedido el informe previo, a las autoridades responsables, teniendo la obligación éstas de rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que reciban la notificación, pero antes de seguir adelante es necesario observar qué se entiende por informe previo.

"Es el acto por el cual las autoridades responsables manifiestan si son o no ciertos los actos reclamados por el quejoso y esgrimen las razones que juzguen conducentes para demostrar la improcedencia de la suspensión definitiva solicitada". (9)

La audiencia incidental que habrá sido señalada por el juez en el mismo auto inicial, fijado día y hora para su celebración y que

(8) Burgoa, Ignacio. ob. cit. Pág. 743.

(9) Burgoa, Ignacio. ob. cit. Pág. 744.

podrá llevarse a cabo solamente dentro de las cuarenta y ocho horas. Y se desarrolla a través de tres etapas:

- 1.—Período Probatorio.
- 2.—Período de Alegatos.
- 3.—Período de Resolución.

A su vez el período probatorio se divide en tres períodos:

- 1.—Ofrecimiento de Pruebas.
- 2.—Admisión de Pruebas.
- 3.—Desahogo de Pruebas.

Una vez que se desahogaron los pruebas se procede a los alegatos y pasados éstos, se dicta la resolución interlocutoria suspensiva, que puede ser de tres tipos:

- 1.—Concediendo la suspensión definitiva.
- 2.—Negando la suspensión definitiva.
- 3.—Declarando sin materia la suspensión.

Contra la interlocutoria procede el recurso de revisión sin perjuicio de la continuación del juicio, pero si la interlocutoria es revocada por el recurso, sus efectos se retrotraen al momento en que fue notificada la suspensión provisional.

La suspensión definitiva debe concederse al quejoso siempre y cuando se llenen los requisitos señalados con anterioridad, o sea demostrándose que el acto reclamado es cierto, que su naturaleza permite la suspensión. Así como que se satisfacen los requisitos que marca el artículo 124 de la Ley de Amparo, si falta alguno de ellos, no se concede la suspensión definitiva.

VI—SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO.

Son competentes para conocer de la suspensión en amparos di-

rectos civiles, penales y administrativos, las propias autoridades responsables, por lo que hace a los amparos laborales es competente el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva (art. 174 de la ley de amparo).

A. La Suspensión en Amparos Directos en Materia Civil.

En los amparos directos civiles la suspensión sólo procede a petición de parte, y siempre que se llenen los requisitos de procedencia y efectividad, a que nos referimos con antelación.

B. La suspensión en Amparos Directos en Materia Penal.

En este caso la suspensión se debe decretar de plano y oficiosamente, bastando con la sola comunicación de haberse interpuesto el juicio de amparo.

C. La Suspensión en Amparos Directos en Materia Administrativa

Esta suspensión sólo procede a petición del quejoso y en la misma forma que tratándose de amparos civiles deben satisfacerse los requisitos que señala el artículo 124 de la ley de amparo.

D. Incidente de Suspensión.

La suspensión en los amparos directos se decreta de plano, bastando la petición del quejoso en amparos civiles, administrativos y laborales y de oficio en amparos penales, por lo que en el juicio de amparo directo no existe suspensión provisional ni definitiva, sino suspensión única o de plano.

En el auto en que la autoridad responsable o el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, concedan la suspensión, se fijan los requisitos de efectividad. Contra el auto que conceda o niegue la suspensión o que admitan o rehusen fianzas o contra-fianzas, procede el recurso de queja. (art. 99 de la ley de amparo).

VII.—MODALIDADES DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL.

A. *Suspensión contra Laudos en General.*

La suspensión de laudos laborales se encuentra regulada por los artículos 174, 175, y 176 de la ley de amparo.

Creando una situación de beneficio y a efecto de proteger los derechos sociales de los trabajadores, que pudieran quedarse sin salarios en perjuicio de sus familias.

La suspensión en materia laboral presenta ciertas modalidades, tiene que solicitarse por la parte agraviada, además de que tiene el conocimiento de la misma el Presidente de la Junta respectiva, quien para concederla o negarla tiene que tomar en cuenta si se pone en peligro de no poder subsistir tanto al obrero como a su familia, en este último caso sólo concederá la suspensión en cuanto exceda de lo necesario para asegurar su subsistencia.

Así el artículo 174 dice:

“Tratándose de laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente de la junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contra-fianza por el tercero perjudicado.”

En este sentido se ha expresado la Suprema Corte de Justicia:

“Antes de conceder la suspensión del acto reclamado del amparo en materia de trabajo, debe asegurarse la subsistencia del obrero que obtuvo, bien sea que se trate de una indemnización o pago de salarios; Por lo que el presidente de la junta debe computar el tiempo que estima ha de tardarse en resolver el juicios de garantías y de acuerdo con eso, mandar que se entregue la cantidad correspondiente al trabajador si a su

juicio estuviere en peligro de no poder subsistir y por el sobrante de la cantidad reclamada, conceder la suspensión, pero en ningún caso pasar por alto la disposición contenida en el artículo 174 de la ley de amparo cuando sea posible su aplicación.” (10)

En cuanto al pago de salarios caídos la jurisprudencia ha estimado:

“Los anteriores distingos existentes de indemnizaciones equiparables a alimentos, salarios devengados, caídos, etc., no deben tomarse en cuenta para los efectos de la suspensión, de acuerdo con lo mandado por el artículo 174 de la Ley de Amparo, que previene asegurar tan solo para ese efecto la subsistencia del trabajador, y como no existe mejor manera de garantizar esa subsistencia que reintegrándolo al trabajo, es indudable que la resolución de una junta que concede la suspensión contra el pago de salarios caídos, previa reinstalación del trabajador en su puesto, de acuerdo con el laudo, debe estimarse ajustada a la ley y consiguientemente infundada la queja que contra la misma formule el trabajador.” (11)

La suspensión no debe concederse si la condena estriba en el pago de salarios, hasta por el importe de éstos en seis meses, en esta forma se ha considerado por la Jurisprudencia.

“La jurisprudencia constante en la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer la tesis de que la suspensión en materia de trabajo es improcedente hasta por el importe de seis meses de salarios, por haberse estimado que es éste el término que se ha considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías, no tiene en cuenta la cantidad que como salario mínimo se haya establecido en la región, sino el salario efectivo que el trabajador recibe y que es el que cubre sus necesidades.” (12)

La jurisprudencia consagra la improcedencia de la suspensión contra el pago de la indemnización por accidentes de trabajo.

“La misma razón que existe para negar la suspensión contra los laudos de las juntas que mandan pagar a los obreros

- (10) Tesis 175 de la compilación 1917-1965 Cuarta Sala, Pág. 163 y 164.
- (11) Tesis 175 de la compilación 1917-1965. Cuarta Sala, Pág. 164.
- (12) Tesis 175 de la Compilación 1917-1965, Cuarta Sala, Pág. 165.

la indemnización por haber sido separados sin causa justificada, existe para negarla cuando se trata de indemnizaciones por causas de accidentes de trabajo, porque en uno y otro casos, la indemnización se equipara a alimentos.” (13)

En la misma forma se establece si el laudo condena al patrón a pagar a los deudos del trabajador una indemnización por muerte de éste, la suspensión no debe otorgarse. (14) Igualmente no procede la suspensión, si la condena estriba en la reinstalación del trabajador. (15)

Fuera de los casos señalados en los que la negación de la suspensión es obligatoria por el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, respectiva,, el artículo 174 establece la facultad discrecional en favor de los miembros de las juntas para conceder o no la suspensión de los laudos que se recurren en amparos directos.

En la misma forma para que surta efectos la suspensión es necesario otorgar por el quejoso caución suficiente para garantizar los daños y perjuicios que con ella se pudiesen causar al tercero perjudicado, quien a su vez tiene el derecho de prestar contra-garantía.

B. Suspensión contra Laudos del Tribunal Burocrático.

De la suspensión contra la ejecución de estos laudos conoce el propio tribunal en su carácter de autoridad responsable de acuerdo con el artículo 170 de la ley de amparo.

No obstante existir similitud entre los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en cuanto a la suspensión se considera regida por otros principios. por lo que las disposiciones que regulan la suspensión en materia laboral, no son aplicables respecto de los laudos que emite este Tribunal.

Así la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido:

“Aún cuando es cierto que, en términos generales, existe una relación de trabajo entre el Poder Público y sus servidores, también lo es que esta relación no tiene las caracte-

(13) Tesis 8 de la Compilación 1917-1965, Cuarta Sala, Pág. 23.

(14) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 563.

(15) Apéndice al tomo CXVIII Tesis 891.

terísticas de un verdadero contrato de trabajo, tal como está previsto en nuestra ley laborista, supuesto que ésta tiende esencialmente a regular las actividades del capital y del trabajo como factores de la producción o sea en funciones económicas; lo que no sucede tratándose del Poder Público y de sus empleados, atenta nuestra organización política y social, porque las funciones encomenadas al Estado no persiguen ningún fin económico, sino más bien un objetivo de control para la convivencia de los componentes de la sociedad. Por ello no puede afirmarse que exista paridad en los fenómenos jurídicos enunciados y, por lo mismo, lógicamente no puede aceptarse que la jurisprudencia sustentada en relación con la suspensión, tratándose de verdaderos contratos de trabajo, haya de regir ese mismo fenómeno cuando se trata de trabajadores al servicio del Estado." (16)

Congruentemente con esta tesis, la jurisprudencia ha consagrado que contra la ejecución de un fallo pronunciado por el Tribunal de Arbitraje, que condene a la reinstalación del empleado burocrático si es precedente la suspensión.

En cuanto a la efectividad no está sujeta a requisito alguno ya que se reputa solvente el Estado, para cumplir con sus obligaciones.

Sin embargo debería existir la misma reglamentación tratándose de trabajadores al Servicio del Estado que si fueran trabajadores en general en cuanto al aspecto de la suspensión, ya que procediendo el amparo contra los fallos del citado Tribunal y siendo iguales los derechos tanto de trabajadores como de empleados públicos, no hay criterio para que no se apliquen los mismos principios.

(16) Tesis 200 de la Compilación 1917-1965, Cuarta Sala, Págs. 187 y 188.

CAPITULO NOVENO

LA SENTENCIA DE AMPARO

- | | |
|--|---|
| I.—CONCEPTO. | SENTENCIAS DE AMPARO. |
| II.—PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO. | V.—EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. |
| III.—CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. | VI.—LA SENTENCIA EJECUTORIADA. |
| IV.—CONTENIDO DE LAS | VII.—PROCEDI MIENTO DE EJECUCION. |

I.—CONCEPTO.

El primer paso antes de la exposición del presente capítulo, es dar el concepto de sentencia, para más adelante señalar la definición de sentencia de amparo.

Así la palabra sentencia deriva del vocablo latino sintiendo, ya que el juez declara lo que siente, de acuerdo con lo que resulta del proceso. Dice Manreza y Navarro: "Sentencia es el acto solemne que pone fin a las contiendas judiciales, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito". (1)

Por lo que hace a Chiovenda la define como: "La resolución del

(1) PALLARES, EDUARDO. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Cuarta Edición, México 1963, Pág. 677.

juez que acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien o lo que es igual respectivamente la inexistencia o existencia, de una voluntad de la ley que garantice un bien al demandado." (2)

Para Carnelutti: "Sentencia es la que cierra el proceso en una de sus fases" y se distingue de las interlocutorias "en que éstas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo." (3)

En cuanto al maestro Pallares señala: "La sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso." (4)

Por lo que hace a la materia de amparo se ha definido en la forma siguiente: "La sentencia de amparo es la resolución definitiva que resuelve la controversia en cuanto al fondo, (incluyendo violaciones procesales que trascienden a la resolución combatida)." (5)

La sentencia tiende a lograr y hacer efectivo el mantenimiento del orden público. Ahora bien la actividad de las partes y el juez desarrollada en el proceso tiene una finalidad común, que es la declaración de la existencia o inexistencia de la voluntad de la ley, que garantice un bien al actor o al demandado, siendo ese fin común la sentencia.

De ahí es conocida la comparación de la sentencia con un silogismo:

Siendo la premisa mayor la norma abstracta, la premisa menor se identifica con el caso concreto es decir, el punto o puntos litigiosos o contenciosos del negocio y por último la conclusión que es la parte dispositiva que establece la solución para mantener el orden jurídico.

Así la sentencia de amparo directo es todo acto procesal emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito o Salas de la Suprema Corte de Justicia, en el que resumiendo la función jurisdiccional de las par-

(2) PALLARES, EDUARDO. **Diccionario de Derecho Procesal Civil**. Cuarta Edición, México 1963, Pág. 677.

(3) PALLARES, EDUARDO. **Diccionario de Derecho Procesal Civil**. Cuarta Edición, México 1963, Pág. 677.

(4) PALLARES, EDUARDO, ob. cit. Pág. 677.

(5) FIX ZAMUDIO, HECTOR. **El Juicio de Amparo**, México 1964, Pág. 285.

tes en el juicio se resuelve sobre las controversias de que habla el artículo 1 de la ley de Amparo.

II.—PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Las sentencias de amparo se encuentran regidas por cuatro principios fundamentales, el primero de ellos se aplica a todas las sentencias y los restantes sólo se refieren a determinadas.

A. *Principio de Relatividad.*

Se contrae a limitar las sentencias a los sujetos del litigio, y al objeto contencioso, excluyendo declaraciones de carácter general sobre la ley o acto que la motivare.

De ahí que los efectos de la sentencia son relativos a las partes que intervinieron, siendo este principio uno de los que caracterizan a las sentencias de amparo, constituyendo una de las bases principales sobre las que descansa el éxito del juicio de garantías.

Así la fracción II del artículo 107 de la Constitución y el artículo 76 en su párrafo primero consagran el mencionado principio y expresan:

Fracción II del artículo 107 Constitucional.

“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

El artículo 76 de la Ley de Amparo señala:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

De su lectura se desprende que es un principio fundamental en nuestro juicio de amparo.

B. Principio de Estricto Derecho

Consiste en que el juez está constreñido a los términos de la demanda y por lo tanto debe sujetarse a ellos.

Siendo este principio precisamente lo contrario de la suplencia de la queja decifiente.

Así nuestra Ley de Amparo en su artículo 79 consagra este principio:

“La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.”

El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho y por lo tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella.”

Como se puede observar el presente artículo se refiere a la materia civil, pero tratándose de la materia laboral no es de estricto derecho siempre que sea la parte trabajadora y se encuentre que ha habido en contra de ella una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, conforme lo expresa el artículo 76 en su párrafo tercero. Sin embargo el principio de estricto derecho tiene aplicación cuando se trata de los patrones o la empresa, no pudiéndose suplir la deficiencia de la queja. Tratando en este caso de defender los derechos de la clase trabajadora y manteniendo un equilibrio entre ambas clases.

C. Principio de la Suplencia de la Queja.

Este principio es la regla contraria al anterior.

Y se encuentra consagrada en la fracción II del artículo 107 de la Ley Fundamental y en el artículo 76 de la Ley de Amparo en ambos a partir del párrafo segundo.

Ya en repetidas ocasiones me he referido a que el principio de la suplencia de la queja en el amparo laboral sólo tiene aplicación y beneficia a la clase obrera, ya que no se encuentra permitido suplir la queja deficiente en amparos interpuestos por la clase patronal.

En cuanto a las críticas en pro o en contra de la existencia de este principio, ya con anterioridad las he expuesto en forma amplia.

D. Apreciación del Acto Reclamado.

Es necesario que la autoridad encargada del amparo aprecie el acto tal como fue probado ante la autoridad responsable.

Por lo que hace a la materia laboral debería aplicarse en el mismo sentido que se expresa el artículo 78 de la ley de amparo que establece que en materia agraria no sólo se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso, si no también las que de oficio recabe la autoridad que conozca del amparo; o sea que tratándose de amparos interpuestos por trabajadores deberían tomarse en cuenta también pruebas que fueran recabadas por la autoridad judicial en forma oficiosa.

Una vez señalados los principios que rigen las sentencias de amparo, es necesario ver la clasificación de las mismas.

III.—CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Atendiendo a su resultado, se suelen clasificar las sentencias de amparo en las siguiente forma.

- A. Estimatorias o Sentencias que conceden el amparo.
- B. Desestimatorias o Sentencias que niegan el amparo.
- C. Sentencias de Sobreseimiento.

Es decir aquella sentencia que concede la protección de la jus-

ticia federal y que tiene por objeto declarar inconstitucional o ilegal la resolución o actos combatidos.

Ordenando a la autoridad responsable que restablezca las cosas conforme a la situación que tenían antes de la violación. Pero si el acto reclamado no se consumó, por haberse logrado la suspensión, la autoridad responsable tendrá que mantener al quejoso en el goce de la garantía individual o social que estaba amenazada.

B. Sentencias Desestimatorias.

Estas sentencias se limitan a señalar que es constitucional o legal el acto impugnado, declarando que la autoridad responsable ha actuado bien y si los actos reclamados no se ejecutaron, tendrán que ejecutarse y por el contrario si ya se llevaron a cabo, tendrán plena validez.

C. Sentencias de Sobreseimiento.

Son aquellas en que se establece alguna causa que impide el estudio de las pretensiones que expuso en la demanda la parte quejosa.

Son sentencias en las que se resuelve únicamente sobre la terminación del juicio de amparo, sin llegar al fondo del asunto.

El sobreseimiento y su procedencia es señalada en el artículo 74 de la Ley de Amparo que ha sido estudiado con anterioridad.

Las sentencias también se clasifican de acuerdo a la controversia que resuelven en:

D. Interlocutorias.

E. Y Definitivas.

D. Sentencias Interlocutorias.

Se denomina así cuando dirimen una controversia incidental entre las partes promovida antes o después de dictada sentencia, resuelven una cuestión incidental en el proceso.

E. Sentencia Definitiva.

Resuelven la controversia de fondo, decidiendo la cuestión principal que se ventila en el juicio, o sea las pretensiones formuladas en la demanda.

En cuanto al aspecto del amparo se ha señalado, que no se puede hablar de sentencia interlocutoria puesto que el Código Federal de Procedimientos Civiles, reserva la denominación de sentencia a las resoluciones que ponen fin a la controversia de fondo o principal, o sea que no habla de sentencias interlocutorias.

Por lo que hace al maestro Burgoa sostiene que no hay razón jurídica para considerar como sentencias a las resoluciones incidentales, ya que revisten los mismos caracteres de la sentencia definitiva y lo único que cambia es la índole del problema que en ella se debate. (6)

IV.—CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

A. Fijación del Acto o Actos Reclamados.

Dentro del contenido de las sentencias de amparo se debe fijar el acto reclamado pues sobre él tratan los razonamientos y consideraciones que haga el juez.

De acuerdo con la forma en que se plantea el acto reclamado, es la forma en que se resuelve el juicio, el acto reclamado constituye la materia del juicio.

Es la controversia que se suscita a virtud de órdenes o ejecuciones o ambas, provenientes de una autoridad que viola garantías individuales en los casos del artículo 103 de la Ley de Amparo.

B. Apreciación de las Pruebas.

Es lógico que dentro del juicio, el juez tenga que valerse de medios para conocer la verdad de los hechos y pronunciar sentencia, esos medios son las pruebas.

(6) TRUEBA BARRERA, JORGE. *El Juicio de Amparo y su Aplicación en Materia de Trabajo*, México 1963 Pág. 296.

Por medio de las pruebas se va a demostrar la existencia o inexistencia del acto reclamado, así como la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo.

El artículo 78 de la ley de Amparo señala que los actos reclamados se apreciarán tal como aparezcan probados ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se considerarán pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaren o fueron objeto de la resolución reclamada.

Sin embargo la Corte ha señalado excepciones al principio antes señalado en el sentido de que si el quejoso no tuvo oportunidad de rendir pruebas en el procedimiento del que derivó el acto reclamado, o bien, cuando el quejoso es extraño al procedimiento ya que lógicamente no le fue posible aportar pruebas.

Por lo que hace a la materia laboral se nos presenta la necesidad de señalar que en ciertos casos deberían imponerse la obligación para la autoridad judicial de recabar ciertas pruebas en forma oficiosa, ya que es indudable que por lo general se mueven los mismos principios que inspiraron la excepción que consagra el artículo 78 en materia agraria y tanto tratándose de la clase trabajadora como de la campesina, en estos aspectos se tienen que observar circunstancias especiales y hechos económicos, que originan que se establezcan excepciones que en algunos casos han sido criticables pero que son notablemente beneficiosas.

C. Los Fundamentos Legales para Sobreseer el Juicio.

Ya en muchas ocasiones se ha señalado que el sobreseimiento impide que se llegue a resolver sobre el fondo de la controversia, la sentencia de sobreseimiento pone fin al juicio, en ella no se resuelve nada de lo controvertido o litigioso del asunto, los fundamentos legales se establecen en el artículo 74 de la ley de Amparo.

D. Los Fundamentos Legales para Declarar la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del Acto o Actos Reclamados.

El juzgador en el amparo, con los antecedentes que tenga del hecho que se reclama, las pruebas, y las leyes que se consideran vio-

ladas, está en situación de poder expresar si la materia que constituye el juicio es o no constitucional.

E. Puntos Resolutivos

Son el resumen de la propia sentencia, con ellos termina, precisándose:

- 1.—El sentido del fallo. (Ya sea negando, concediendo el amparo o de sobreseimiento).
- 2.—El nombre o nombres de los quejosos.
- 3.—Las autoridades señaladas como responsables.
- 4.—Los actos que se atribuyen a cada una de las autoridades.
- 5.—Si la sentencia se concede para efectos expresar en qué consisten éstos.
- 6.—La orden de notificación de la sentencia a las partes.

El contenido de las sentencias está determinado por el artículo 77 de la Ley de Amparo, que a continuación se reproduce:

“Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;
- III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.”

V.—EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Es necesario observar las distintas situaciones que surgen de acuerdo con las distintas clases de sentencias.

Así el artículo 80 de la Ley de Amparo expresa:

“La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.

Por lo que de acuerdo con el citado artículo se desprende que: Los efectos de la sentencia que concede el amparo varían, ya que si el acto reclamado se consumó la sentencia tiene por efecto obligar a la autoridad responsable a realizar todos los actos tendientes para restituir al quejoso en la garantía que se le violó.

Si por el contrario el acto reclamado no había llegado a consumarse por haberse concedido la suspensión, la autoridad responsable en este caso quedará obligada a respetar al quejoso en la garantía amenazada. (7)

Por lo que hace a los efectos de las sentencias que niegan el amparo son en el sentido de que el juicio se considera terminado, teniendo completa validez si los actos reclamados ya se consumaron, si en cambio no se han consumado, la autoridad quedará facultada para hacerlos ejecutar.

En cuanto a los efectos de las sentencias de sobreseimiento, tienden a la terminación del juicio, sin resolver la cuestión de fondo o principal. No obstante que se ha discutido sobre si es correcto o no la expresión de sentencia de sobreseimiento, ya que la sentencia definitiva resuelve la cuestión de fondo o principal, sin embargo, la ley de amparo al establecer el contenido de las sentencias señala que se fijen: “los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio”, dándole por tanto el carácter de sentencia aún cuando sólo se refiera a la procedencia o improcedencia del juicio de garantías.

(7) TRUEBA BARRERA, JORGE. ob. cit. Pág. 301.

VI.—LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

Se entiende por sentencia ejecutoriada en Derecho Procesal, aquella contra la cual no cabe ningún recurso, o sea que no puede ser modificada, Considerándose como tales, a dos grupos de sentencias, a las que causan ejecutoria por Ministerio de Ley y las que sólo alcanzan esta finalidad por declaración judicial, en el primer caso se encuentran por ejemplo: las sentencias de segunda instancia etc., y dentro de las segundas, se tienen aquellas en que las partes consienten expresa o tácitamente y necesitan ser declaradas como tales por medio de un incidente de "sentencia ejecutoria". No obstante la sentencia ejecutoriada puede ser alterada por un medio extraordinario, de ahí la crítica de este concepto, al poderse modificar tal resolución.

En cuanto al amparo, las sentencias pueden tener el carácter de ejecutoriadas por ministerio de ley, dependiendo del órgano que la dicte, si la dicta la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito en amparos directos en que no proceda la revisión, o en amparos en revisión.

Estas sentencias ejecutoriadas no pueden ser alteradas o modificadas. Tienen el carácter de sentencias ejecutoriadas por declaración judicial, los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, y contra los que proceda el recurso de revisión, siendo aplicables las disposiciones del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como son:

- 1.—Interponer el recurso que proceda dentro del término legal, si no se interpone la sentencia adquiere tal carácter por declaración judicial.
- 2.—O bien si el recurrente se desiste del recurso interpuesto.

VII.—PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

La ley de Amparo consagra un procedimiento para obtener el cumplimiento voluntario o forzoso, de la propia ejecutoria.

Que se inicia con la comunicación que debe hacerse de la ejecutoria, a la autoridad responsable por el Tribunal Colegiado de Cir-

cuito, debiéndose hacer en forma rápida e inclusive se puede utilizar la vía telegráfica.

La autoridad responsable debe informar sobre el cumplimiento que se da al fallo. En el caso de que en veinticuatro horas no se hubiese cumplido la ejecutoria, o no estuviere en vía de cumplirse, da por resultado que se inicie el procedimiento de ejecución forzosa, llamado incidente de inejecución.

Requiriéndose de oficio o a instancia de alguna de las partes, al superior de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir la sentencia.

Cuando no se hubiere obedecido la ejecutoria, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107 en su fracción XVI.

En el caso de que las órdenes de la autoridad no fueren cumplidas se podrá comisionar al actuario o secretario para que de cumplimiento a la ejecutoria.

No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se dé cumplimiento a la sentencia. (artículo 104 a 113 de la Ley de Amparo.).

CAPITULO DECIMO

APLICACION PRACTICA DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL

- I. ORGANOS COMPETENTES.
- III. TRAMITES ADMINISTRATIVOS.
- II. PROCEDIMIENTO.

I.—ORGANOS COMPETENTES.

El juicio de amparo directo es del conocimiento de nuestro máximo tribunal de justicia la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por lo que será necesario hacer el estudio por separado de cada uno de los órganos competentes en el amparo directo laboral.

A. *Suprema Corte de Justicia.*

La Suprema Corte conoce del amparo directo en materia laboral y de acuerdo con las reformas que sufrió la fracción V del artículo 107 de la Constitución en el inciso d), que es precisamente el que se refiere a esta materia, y que fue publicado en el Diario Oficial de 25 de Octubre de 1967, debiendo entrar en vigor 180 días después del día 30 de Abril de 1968. Así también fue reformado el artículo 158 de la Ley de Amparo cuya reforma fue publicada el 30 de Abril de 1968, y que remite a las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional. De ahí se establece su competencia en los siguientes casos:

De los juicios de amparo contra laudos de los tribunales de trabajo, por violaciones cometidos en ellos o durante la secuela del procedimiento, siempre que se trate:

- 1.—De laudos dictados por las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje en conflictos de carácter colectivo.
- 2.—De laudos dictados por autoridades federales de Conciliación y arbitraje en cualquier clase de conflicto.
- 3.—De laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Fuera de estos casos el amparo directo en materia de trabajo se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

En los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en el amparo directo en materia laboral conoce a través de la Cuarta Sala.

Antes de pasar a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito es necesario hacer la crítica de que la fracción V en el inciso d). del artículo 107 constitucional, señala que procede el amparo directo laboral contra laudos dictados por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje, siendo que en este caso debería ser autoridad federal, ya que la única autoridad federal que existe es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

B. Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuera de los casos de la competencia de la Corte, sea que la violación se haya cometido en la secuela del procedimiento o en el laudo mismo se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie el laudo.

O sea que los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del amparo directo laboral contra:

- I. Laudos dictados por las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje en conflictos individuales.*

Los Tribunales Colegiados de Circuito están formados por tres

Magistrados, un secretario de acuerdos, el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. En la ciudad de México habrá de acuerdo con el artículo 72 bis. fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia del trabajo.

II.—PROCEDIMIENTO.

Ya que el amparo directo laboral puede ser del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, será necesario dividir este tema en dos incisos, el primero se refiere al procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia y el segundo al procedimiento ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

A. *Ante la Suprema Corte de Justicia.*

El amparo directo laboral se inicia por la presentación de la demanda con las copias correspondientes, ya sea directamente ante la Oficialía de Partes de la Suprema Corte de Justicia, o bien remitiéndosela por conducto de la autoridad responsable. o del juez de Distrito dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre dicha autoridad responsable.

Por lo que hace a la demanda de amparo directo laboral debe llenar los requisitos que marca el artículo 166 de la Ley de Amparo y entre los requisitos que tienen aplicación en esta materia son:

“La demanda de amparo deberá formularse por escrito en la que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quién promueva en su nombre
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado; (si lo hay).
- III. La Autoridad o Autoridades Responsables.
- IV. El acto reclamado; y si se reclamaren violaciones a leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado;
- V. La fecha en que se haya notificado el laudo al quejoso o en que haya tenido conocimiento de la resolución recurrida;

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

VIII.

Cuando la demanda se presente directamente ante la Corte, o por conducto del juez de Distrito, el quejoso deberá comunicar desde luego a la autoridad responsable la interposición del amparo, acompañándole una copia de la demanda para el expediente y una para cada una de las partes que intervengan en el juicio, la autoridad responsable mandará entregar las copias, emplazando a las partes para que comparezcan ante la Corte.

Si se presenta la demanda por conducto de la autoridad responsable también deberá acompañar las copias.

Cuando no se presentan las copias necesarias, se mandará prevenir al promovente para que las presente en el término de cinco días, transcurrido dicho término sin la presentación de las copias, se tendrá por desistido al quejoso.

Una vez cumplidos estos requisitos, la autoridad responsable rendirá su informe con justificación, en el que expondrá las razones que funden el acto reclamado. (artículos 167 y 168).

La Suprema Corte examinará la demanda de amparo y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia la desechará, si hubiere alguna irregularidad se señalará un término de cinco días al promovente para que subsane las omisiones.

Llenadas las deficiencias o no encontrando motivo de improcedencia, la Suprema Corte de Justicia admitirá la demanda y se pasará el expediente al Procurador General de la República para que este funcionario, por sí o por medio del agente que al efecto designe, pida en su caso, lo que a su representación convenga, dentro del tér-

mino de diez días, término que resulta ilusorio ya que casi nunca devuelven los expedientes en el lapso indicado. (artículo 179).

Si el Ministerio Público no devuelve los autos al expirar el término de diez días, la Suprema Corte de Justicia mandará recogerlos a instancias de cualquiera de las partes, ya que se trata de asunto en materia laboral. (artículo 181).

Recogido o devuelto el expediente del Ministerio Público, se pone a disposición de la Sala correspondiente, en este caso la Sala del Trabajo, y el Presidente de ésta mandará turnarlo dentro del término de diez días, al Ministro relator, a efecto de que formule por escrito un proyecto de resolución redactado en forma de sentencia.

Se pasa copia de dicho proyecto a los demás ministros que integran la Sala.

Podrá pedirse la ampliación del término cuando la importancia del negocio la requiera, así también podrá pedirse que el expediente se pase a estudio a los demás ministros. (artículo 182):

Una vez realizado el estudio del asunto se cita para audiencia en la que habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el ministro relator.

La Sala formará una lista de los asuntos que deban verse en la audiencia, la cual se fijará el día anterior tratándose de asuntos laborales del lado derecho de la puerta principal, surtiendo efectos de notificación.

Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen, y si no se ven todos figurarán en la lista siguiente en primer lugar. (artículo 185).

El día de la audiencia, el secretario dará lectura al proyecto de resolución, poniéndose a discusión el asunto. una vez discutido se procede a la votación, declarándose el resultado, ya sea de sobreseimiento, negando o concediendo el amparo. Si es aprobado el proyecto del ministro relator se le tiene como sentencia, debiéndose firmar dentro de los 5 días siguientes. (artículos 186 a 188).

Pero si no es aprobado se designa a uno de los ministros de la

mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los fundamentos legales, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.

Del resultado de la audiencia, se fija una lista de los asuntos expresando el sentido de la resolución dictada. (artículo 191).

B. Ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

El procedimiento seguido ante los Tribunales Colegiados de Circuito es semejante al que lleva la Suprema Corte de Justicia en la resolución de los amparos directos en materia de trabajo, con la diferencia de que los términos son más cortos, que los que se conceden en los amparos directos laborales del conocimiento de la Corte.

Por lo que únicamente señalaremos las diferencias que existan con relación al procedimiento señalado anteriormente.

Devuelto o recogido el expediente del Ministerio Público, el Presidente del Tribunal lo turna dentro del término de 5 días al magistrado relator para que formule por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia.

El auto por el cual se turna el expediente al magistrado relator tiene efectos de citación para sentencia, la que se pronuncia sin discusión pública dentro de los 15 días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos. Estas diferencias son señaladas por el artículo 184, en los demás aspectos el procedimiento es igual que el seguido ante la Corte.

III.—TRAMITES ADMINISTRATIVOS.

Como ya anteriormente se señaló el amparo directo laboral del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia se inicia con la presentación de la demanda ante la Oficina llamada Oficialía de Partes, que en el Edificio de la Corte se encuentra del lado derecho de la puerta de entrada.

A. La Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, está formada por distintas mesas, que tienen funciones limitadas de acuer-

do a las tareas de la Oficina. De ahí se compone de ocho mesas que son las siguientes:

- a). Mesa de Correspondencia.
- b). Mesa de Amparos Directos.
- c). Mesa de Amparos en Revisión.
- d). Mesa de Portadas y Tarjetas.
- e). Mesa de Promociones.
- f). Mesa de Inicios.
- g). Mesa de Varios.
- h). Mesa de Certificaciones de Caducidad.

a) Mesa de Correspondencia.

Tiene por objeto recoger diariamente en la Oficina Central de Correos la correspondencia, lo más importante de esta mesa es que recibe todos los documentos que se presenten, así como tienen la obligación de dar informes sobre la tramitación de los asuntos, basándose estos informes en las tarjetas que abre la mesa de portadas y tarjetas

b). Mesa de Amparos Directos.

Esta mesa recibe de la mesa de correspondencia las demandas de amparos directos, de ahí tiene por objeto clasificar las demandas por materia y de acuerdo a un número progresivo que sirve para determinar la Oficina de Trámite que se encarga de él, los números nones son turnados a la sección primera y a la segunda corresponden los pares

Cada demanda debe llevar subrayado el nombre del quejoso siendo de color rojo, las autoridades responsables lo deben llevar en color azul, así como el tercero perjudicados, las garantías violadas se encierran en un círculo de color y el acto reclamado se marca con una cruz marginal, con color rojo se marca el número que le corresponde y con azul la sección de trámite que le toca. Por lo que esta mesa tiene por encargo la clasificación de los amparos directos laborales.

c). Mesa de Amparos en Revisión.

Sigue la misma tramitación para los datos que la Mesa de Amparos Directos.

d). Mesa de Portadas y Tarjetas.

Tiene por objeto elaborar las portadas correspondiendo a los amparos directos un sólo color, en las revisiones son otros los colores. Haciendo la anotación en las mismas de los datos que les corresponden, la mencionada mesa tiene también por obligación elaborar las tarjetas de control con los mismos datos que se tienen en la demanda y que sirven para localizar el expediente, que son a su vez turnadas el día de su formulación a la Oficina de Turno, e Información para que labore las suyas. Así también pasa los expedientes a la Oficina de Trámite poniendo una letra que indica el ministro ponente.

e). Mesa de Promociones.

Su principal objeto es desahogar los oficios de las autoridades responsables que rinden su informe justificado.

f) Mesa de Inicios.

Lleva una hoja de control por cada uno de los juzgados de Distrito que existen en la República.

g). Mesa de Varios.

Lleva las hojas especiales que junto con las de promociones y amparo formarán los libros generales de entrada.

h). Mesa de Certificaciones de Caducidad.

Su función es la de informar a la Segunda y Terceras Salas con base en las tarjetas y en el índice general de entradas, por lo que no tiene importancia para el presente capítulo.

B. Oficinas de Trámite.

Teniendo en la Suprema Corte de Justicia, los números de las

puertas 3039 y 3041, la mencionada sección proporciona informes al público, únicamente con la cita del número que la Oficialía de Partes dió al amparo.

A la primera oficina de trámite llegan los números nones, a la segunda los pares. Dentro de ellas se encuentran las siguientes mesas:

- Mesa de Correspondencia.
- Mesa del Ministerio Público.
- Mesa de Actuarios.
- Mesa de Informes.
- ... Mesa de Archivo.

Las tarjetas que lleva son de color rojo cuando se trata de amparos directos, y en ellas se anota entre comillas la letra del ministro, la materia, el número del amparo, nombre del quejoso y autoridad responsable, así como tiene la obligación de remitir los expedientes a la Subsecretaría de Acuerdos quién los devuelve a la Oficina de Trámite, con un proyecto de acuerdo, dictado y cotejado por el Subsecretario.

La oficina de trámite redacta un acuerdo conforme al proyecto formulado por la Subsecretaría General de Acuerdos, que es firmado por el jefe de la oficina, el secretario general de acuerdos, y un día más tarde por el Presidente de la Corte.

Se turna a la mesa de actuarios que notifica y pasa el expediente a la mesa del Ministerio Público, con el objeto de que quede a la disposición de la Procuraduría, que designa el agente para formular su pedimento dentro del término de 10 días, término que casi nunca se cumple lo que hace que exista gran resago en el conocimiento de los amparos.

Los expedientes se turnan a la citada dependencia mediante listas en que se mencionan los números de los asuntos, el nombre del quejoso y el tipo de procedimiento a seguir, se formulan estas listas de acuerdo con la materia de que se trate, de ahí que existirá una lista de la Sala de Trabajo.

La entrega de expedientes a la oficina de turno e información se realiza tratándose de amparos directos laborales los días 30 de cada mes.

La función de las oficinas de trámite concluye cuando con listas por duplicado se les regresan los expedientes de los asuntos que han sido fallados dentro de las Salas, entregándose a la mesa de actuarios para la notificación correspondiente, finalmente tiene que remitir todos los expedientes al Archivo General.

C. Oficina de Turno e Información.

Ocupa los locales numerados como 2019 y 2021, en el segundo piso del edificio de la Corte, vincula las Oficinas de Trámite con las Salas respectivas, su función se reduce a recibir los expedientes, clasificarlos y remitirlos a la Sala de Trabajo, la que radicará el asunto.

El control de esta oficina se realiza mediante tarjetas, sobre las que se dan informes acerca del estado y localización del expediente.

D. Cuarta Sala.

Es el órgano de decisión en los amparos directos en materia laboral de acuerdo con la competencia que le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta Sala se integra por cinco Ministros, diez Secretarios de estudio y cuenta, un Secretario de acuerdos, un Oficial Mayor, Actuarios y el personal administrativo que señale el presupuesto.

La Secretaría de la Cuarta Sala se encuentra ubicada en el Tercer Piso con el número 3084.

El procedimiento que se sigue en la Sala para la formulación de un proyecto de sentencia fue analizado en los incisos anteriores.

Los expedientes fallados regresan a la Oficina de trámite, con copias de la sentencia, turnándose todo para la firma a la Secretaría General de acuerdos.

E. Archivo General.

Este archivo tiene por finalidad guardar todos los expedientes de asuntos concluidos que se le remiten.